

ESTADO No. 048

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2013-342	ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ	EXTORSION	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0674	25/11/2022	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.
2015-321	JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO	ACTOS SEXUALES MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0692	06/12/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTICION DE LA SANCION PENAL
2016-068	JACOBO CASTAÑEDA BARRERA	PECULADO POR APROPIACIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0610	25/10/2022	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2019-320	GREGORIO GALAN BECERRA	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO REQUISITOS LEGALES Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0689	02/12/2022	REDIME PENA OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-071	WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO	HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0591	14/10/2022	REDIME PENA, OTORGA PRISION DOMICILIARIA
2020-151	LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0686	01/12/2022	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2020-265	LUIS FERNANDO CACERES OSORIO	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0678	28/11/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-118	IVAN RENE RIAÑO GARZON	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0586	13/10/2022	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO PARA PRISION DOMICILIARIA
2021-247	JHONATAN HERNANDEZ GACHA	ACTOS SEXUALES MENOR 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0637	04/11/2022	REDIME PENA OTROGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.
2021-274	YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0679	28/11/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-274	NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0677	28/11/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-048	ÁNGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO	CONSERVACIÓN O FINANCIACIÓN PLANTACIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0685	01/12/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

YOBANA PEÑA TORRES SECRETARIA

RADICADO INTERNO: 2013-342

CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO Nº. 0674

RADICADO UNICO: 156933107001200400198

RADICADO INTERNO: 2013-342

CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

DELITO: EXTORSIÓN

SITUACION: INTERNO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ

REGIMEN: LEY 600 DE 2000

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD POR PENA

CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 16 de junio de 2006 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, condenó a ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ a la pena principal de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESE DE PRISIÓN Y MULTA DE NOVECIENTOS (900) S.M.M.L.V., como coautor responsable del delito de **EXTORSIÓN por hechos ocurridos entre los años 2001 a 2004**; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la defensa, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 26 de junio de 2008.

La sentencia cobró ejecutoria el 7 de julio de 2008.

El Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en auto del 2 de agosto de 2010 le otorgó a ROLIN YESID BLANCO NÚÑEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. original, imponiéndole un periodo de prueba igual al tiempo que le hacía falta por cumplir de la pena impuesta, es decir, <u>CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS</u>, previo pago de caución por el valor de un (01) S.M.M.L.V. mediante título o póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

En dicho auto interlocutorio precisó que el condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ cumplió NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS de privación física de su libertad desde el 17 de marzo de 2004 al 02 de agosto de 2010, y se le habían reconocido VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS de redención de pena, <u>para un total</u> de pena cumplida de CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y TRECE (13) DIAS.

El condenado BLANCO NUÑEZ pagó la caución impuesta por el precitado valor mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 3 de agosto de 2010.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de septiembre de 2013.

Fue así, que previo el trámite del Art. 486 C.P.P. (f.29), a través de auto interlocutorio Nº 025 de 13 de enero de 2014 se decidió REVOCAR el subrogado de libertad condicional concedido a ROLIN YESID BLANCO NÚÑEZ por el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja el 2 de agosto de 2010, debido a que fue capturado en

RADICADO INTERNO: 2013-342

CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

flagrancia el 23 septiembre de 2013 por la comisión de un nuevo delito dentro del período de prueba (f.7-28); en consecuencia, dispuso el cumplimiento por parte de ROLIN YESID BLANCO NÚÑEZ, de la pena que le hacía falta por purgar, esto es, CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS en el Establecimiento Penitenciario que para ello designara el INPEC, una vez fuera dejado en libertad por el proceso Nº 157596000223201302738 (N.I. 2013-507), que cursaba en este Despacho (f.48).

Posteriormente, este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0870 de 17 de septiembre de 2019 NEGO al condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, la prescripción y consecuente Extinción de la SANCIÓN PENAL impuesta en el presente proceso en sentencia del 16 de junio de 2006 emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo por el delito de EXTORSIÓN, de conformidad con los artículos 89, modificado por el Art. 99 de la Ley 1709 de 2014, y 90 del Código Penal. Así mismo, se dispuso OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, reiterando que una vez ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ fuera dejado en libertad dentro del proceso con C.U.I. 152386100000201700024, fuera puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso identificado con el C.U.I. 156933107001200400198, para el cumplimiento de los CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS que le restaban por purgar de la pena impuesta de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, en razón de la revocatoria del subrogado de libertad condicional.

El anterior proveído fue apelado y confirmado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, mediante auto de 18 de diciembre de 2019.

El condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ fue dejado a disposición nuevamente de este Juzgado y por cuenta del presente proceso C.U.I. 15933107001200400198 (N.I. 2013-342) el <u>3 de febrero de 2020</u> por la Dirección del EPMSC de Sogamoso PARA EL CUMPLIMIENTO DE 43 MESES Y 17 DÍAS DE PRISION QUE LE RESTABAN DE PURGAR DE LA PENA IMPUESTA DE 14 AÑOS DE PRISION EN SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2006 POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO COMO COAUTOR RESPONSABLE DEL DELITO DE EXTORSIÓN por hechos ocurridos entre los años 2001 a 2004, legalizándosele la privación de la libertad en esa fecha y emitiéndose por parte de este Despacho la boleta de encarcelación N° 018 en su contra (f. 105-109), estando actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Sogamoso -Boyacá-.

Con auto interlocutorio No.0233 de abril 18 de 2022, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, en el equivalente a CIEN PUNTO CINCO (100.5) DIAS. NEGAR al condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, la libertad condicional por improcedente; NEGAR al condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA; NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria; TENER que ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, esa fecha había cumplido un total de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES YDIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas y, DISPONER que ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ continuara cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido

RADICADO INTERNO: 2013-342

CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18362905	01/10/2021 a 31/12/2021		Buena	X			648	Sogamoso	Sobresaliente
18462802	01/01/2022 a 31/03/2022		Buena y Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18564635	01/04/22 a 30/06/2022		Ejemplar	Х			624	Sogamoso	Sobresaliente
18664335	01/07/2022 a 30/09/2022		Ejemplar	X			628	Sogamoso	Sobresaliente
18693588	01/10/2022 a 31/10/2022		Ejemplar	X			208	Sogamoso	Sobresaliente
	TOTAL							2724 ho	as
	TOTAL, REDENCIÓN							170 DÍA	S

Entonces, por un total de 2724 horas de trabajo, ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO SETENTA (170) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, por lo que, revisadas las diligencias, se tiene que:

- .- El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá en el auto interlocutorio de fecha 02 de agosto de 2010, reconoció que el condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ cumplió NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS de privación física de su libertad desde el 17 de marzo de 2004 a 02 de agosto de 2010, y que se le habían reconocido VEINTISÉIS (26) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS de redención de pena, para un total de pena cumplida a esa fecha de CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y TRECE (13) DIAS.
- .- Finalmente, el condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ fue dejado a disposición nuevamente del presente proceso en virtud de la revocatoria de la libertad condicional otorgada, el 3 de febrero de 2020, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y SEIS (06) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.
- -. Se le han reconocido desde el 03 de febrero de 2020 a la fecha, redenciones de pena en el equivalente a **NUEVE (09) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Total, pena cumplida desde el 17/03/2004 a 02/08/2010 y redenciones de pena reconocidas por el J5EPMS DE TUNJA en auto del 02/08/2010	124 MESES Y 13 DIAS	167 MESES Y 19.5
Privación física desde el 03/02/2020 a la fecha	34 MESES Y 06 DIAS	DIAS
Redenciones desde el 03/02/2020 a la fecha	09 MESES Y 0.5 DIAS	
Pena impuesta	168 MESES, o lo que es igual a, 14 AÑOS DE PRISION	

RADICADO INTERNO: 2013-342

CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

Entonces, a la fecha ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ ha cumplido en total **CIENTO SESENTA Y SIETE (167) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS,** teniendo en cuenta las privaciones físicas de su libertad y las redenciones de pena efectuadas incluyendo la realizada en la fecha, y así se le reconocerá, por tanto, **NO** ha cumplido la totalidad de la pena impuesta que es de CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISION.

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que <u>NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ</u>, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ identificado con c.c. No. 5.607.960 expedida en Capitanejo - Santander, por concepto de trabajo en el equivalente a CIENTO SETENTA (170) DÍAS, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ identificado con c.c. No. 5.607.960 expedida en Capitanejo - Santander**, la Libertad inmediata por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ identificado con c.c. No. 5.607.960 expedida en Capitanejo - Santander, a la fecha ha cumplido un total de CIENTO SESENTA Y SIETE (167) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio VÍA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN JUEZ 2EPMS

RADICADO INTERNO: 2013-342

CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO Nº.0663

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado N° 156933107001200400198 (N.I. 2013-342) seguido contra la condenada e interna ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 5.607.960 expedida en Capitanejo - Santander, por el delito de EXTORSION y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio Nº.0674 de fecha 25 de noviembre 2022 mediante el cual SE LE REDIME PENA Y NIEGA LA LIBERTAD INMEDATA POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

156933107001200400198

RADICADO INTERNO: 20 CONDENADO: R

2013-342 ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.3502

Santa Rosa de Viterbo, 25 de noviembre de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA PROCURADORA JUDICIAL PENAL II

cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO UNICO: 156933107001200400198

RADICADO INTERNO: 2013-342

CONDENADO: ROLIN YESID BLANCO NUÑEZ

DELITO: EXTORSIÓN

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0674 de fecha 25 de noviembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y NIEGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 04 folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA SECRETARIO

Luis Angel Rodríquez Avila.

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoi.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2015-321

SENTENCIADO: JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO Nº.0692

RADICADO UNICO: 152386000211201300348

NÚMERO INTERNO: 2015-321

SENTENCIADO: JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA

RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,

DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado e interno JOSE EDUARDO MONTALA CHAPARRO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama— Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 27 de Agosto de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 05 de Septiembre de 2013 y del cual fue víctima el menor L.S.R.V. de 7 años de edad para la fecha de los hechos; no le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, conforme con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 27 de agosto de 2015.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de septiembre de 2015.

El condenado JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día <u>08 de junio de 2016</u> cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Duitama - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N°.1623 de fecha 13 de diciembre de 2016 se le NEGÓ al condenado JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO la redosificación de la pena impuesta de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal radicado N°.33254 del 27 de febrero de 2013 y, el radicado N°.41157 de fecha 30 de abril de 2014.

A través de auto interlocutorio N°.574 de fecha 12 de junio de 2017, este Despacho le NEGÓ al condenado MONTAÑA CHAPARRO la redosificación de la pena por expresa prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y se le negó la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38B del C.P., y por su presunta calidad de padre cabeza de familia conforme la Ley 750 de 2002 y ley 1098 de 2006.

Con auto interlocutorio N°.0609 de fecha 23 de Julio de 2018, se le REDIMIÓ pena por concepto de estudio al condenado MONTAÑA CHAPARRO en el equivalente a **CIENTO VEINTIDÓS (122) DÍAS.**

Mediante auto interlocutorio 0684 de agosto 13 de 2019, se le redimió al condenado JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO por concepto de estudio y trabajo **CIENTO VEINTE PUNTO CINCO (120.5) DIAS.**

En auto interlocutorio N°.1115 de noviembre 14 de 2019, se le REDIMIO pena al condenado e interno JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO VEINTIUNO PUNTO CINCO (121.5) DÍAS.**

NÚMERO INTERNO: 2015-321

SENTENCIADO: JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO

De igual manera, mediante auto interlocutorio del 16 de julio de 2021 se le redimió al condenado e interno JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a DOSCIENTOS CINCO PUNTO CINCO (205.5) DÍAS.

En auto interlocutorio No.0468 de agosto 22 de 2022, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (156.5) DÍAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	Ε	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18456408	01/01/2022 a 31/03/2022		Ejemplar	Х			616	Duitama	Sobresaliente
18534437	01/04/2022 a 30/06/2022		Ejemplar	Х			616	Duitama	Sobresaliente
18626588	01/07/2022 a 30/09/2022		Ejemplar	Х			632	Duitama	Sobresaliente
18698900	01/10/2022 a 30/11/2022		Ejemplar	Х			416	Duitama	Sobresaliente
TOTAL								2280 ho	ras
TOTAL, REDENCIÓN							142.5 DÍ	AS	

Así las cosas, por un total de 2280 horas de trabajo JOSE EDUARDO MONTAÑA CCHAPARRO tiene derecho a un total de CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (142.5) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 08 de junio de 2016 cuando se hizo efectiva su captura y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y DOS (02) DIAS de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **VEINTIOCHO** (28) **MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO** (28.5) **DIAS** de redención de pena incluyendo la efectuada en la fecha.

NÚMERO INTERNO: 2015-321

SENTENCIADO: JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO

OLIVILIVOIADO.		TOOL EDUANDO MONTANA ONA ANNO		
	CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA	
	Privación física	79 MESES Y 02 DIAS	108 MESES y 0.5 DIAS	
	Redenciones	28 MESES Y 28.5 DIAS	100 1112020 y 0.00 211/10	
	Pena impuesta	108 MFSFS		

Entonces, JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO a la fecha ha cumplido en total CIENTO OCHO (08) MESES Y CUATRO (04) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocidas incluyendo la efectuada en la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO en la sentencia de fecha 27 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama-Boyacá, de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida dentro del presente proceso del condenado JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, debiéndosele tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS que cumplió demás dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra dentro del presente proceso (Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 27 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama-Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO en la sentencia de fecha 27 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama-Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO identificado con cédula No. 1.055.312.887 de Tibasosa-Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 27 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama-Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales a JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO, ni se allegó a las diligencias constancia de apertura al trámite de incidente de reparación integral de perjuicios. (C.Original).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que, al condenado JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO, en la sentencia de 27 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama-Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama-Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído

NÚMERO INTERNO: 2015-321

SENTENCIADO: JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO

al condenado JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO, identificado con la C.C. N°.1.055.312.887 de Tibasosa – Boyacá, por concepto de trabajo en el equivalente a CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (142.5) DIAS de conformidad con los artículos 82,101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO**, **identificado con la C.C. N°.1.055.312.887 de Tibasosa – Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO, identificado con la C.C. N°.1.055.312.887 de Tibasosa – Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, debiéndosele tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS que cumplió demás dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra dentro del presente proceso (CO. Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO, identificado con la C.C. N°.1.055.312.887 de Tibasosa – Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 27 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama-Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y los Arts.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO**, **identificado con la C.C. N°.1.055.312.887 de Tibasosa – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que, ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y <u>la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO.</u>

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama-Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN JUEZ EPMS

NÚMERO INTERNO: 2015-321

SENTENCIADO: JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO

República de Colombia



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO Nº.0682

COMISIONA A LA:

<u>OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA</u>

Que dentro del proceso con radicado N°.152386000211201300348 (Radicado Interno 2015-321), seguido contra el condenado **JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO, identificado con la C.C. N°.1.055.312.887 de Tibasosa – Boyacá,** por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0692 de fecha 06 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, <u>BOLETA</u> DE LIBERTAD No.216 de 06 de diciembre de 2022.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN JUIFZ

152386000211201300348

NÚMERO INTERNO: 2015-321 SENTENCIADO: JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO

República de Colombia



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.3582

Santa Rosa de Viterbo, 6 de diciembre de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA PROCURADORA JUDICIAL PENAL II

cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO UNICO: 152386000211201300348

NÚMERO INTERNO: 2015-321

SENTENCIADO: JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0692 de fecha 6 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.

Anexo el auto interlocutorio, en 04 folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

NÚMERO INTERNO: 2015-321 SENTENCIADO: JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO

República de Colombia



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.3583 Santa Rosa de Viterbo, 6 de diciembre de 2022.

Doctora:

YADIRA OCHOA RODRIGUEZ

Yady8ar@gmail.com

Ref.

RADICADO UNICO: 152386000211201300348

NÚMERO INTERNO: 2015-321

JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO SENTENCIADO:

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0692 de fecha 6 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.

Anexo el auto interlocutorio, en 04 folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

SECRETARIO

NÚMERO INTERNO: 2016-068

SENTENCIADO: JACOBO CASTAÑEDA BARRERA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0610

RADICACIÓN: 152383104002201100050

NÚMERO INTERNO: 2016-068

SENTENCIADO: JACOBO CASTAÑEDA BARRERA DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN

SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

RÉGIMEN: LEY 600/2000

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL .-

Santa Rosa de Viterbo, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la extinción de la sanción penal para el condenado JACOBO CASTAÑEDA BARRERA, y requerida por el sentenciado de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del tres (03) de Octubre de dos mil doce (2012), el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a JACOBO CASTAÑEDA BARRERA a la pena principal de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN y multa de Treinta y Cuatro Millones Ochocientos Ochenta Mil Seiscientos Veinticinco Pesos (\$34'880.625), como autor responsable del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, por hechos acaecidos durante el periodo de enero de 2001 a enero de 2004; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal; al pago de perjuicios materiales por la suma equivalente a Treinta y Cuatro Millones Ochocientos Ochenta Mil Seiscientos Veinticinco Pesos (\$34'880.625) indexados a favor de FEDEGAN y, se abstuvo de condenarlo al pago de perjuicios morales; Negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ordenando librar la correspondiente orden de captura en contra de JACOBO CASTAÑEDA BARRERA.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte del defensor, y resuelto el mismo por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Sala Penal, que mediante sentencia de fecha 16 de Junio de 2015, modificó el numeral primero de la sentencia de primera instancia en el sentido de que la pena de multa impuesta a JACOBO CASTAÑEDA BARRERA es de Treinta y Cuatro Millones Ochocientos Once Mil Ciento Diez Pesos (\$34'811.110) y, el numeral tercero de la misma precisando que la suma correspondiente a los perjuicios materiales que debe ser indexada es la de Treinta y Cuatro Millones Ochocientos Once Mil Ciento Diez Pesos (\$34'811.110); confirmando la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Contra la anterior sentencia, el defensor del condenado BARRERA CASTAÑEDA, interpuso recurso extraordinario de casación penal, siendo inadmitida la demanda por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015, cobrando ejecutoria la sentencia condenatoria el 12 de enero de 2016.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 1 ° de marzo de 2016, y en cumplimiento a lo ordenado por el fallador libró la orden de captura en contra del condenado.

NÚMERO INTERNO: 2016-068

SENTENCIADO: JACOBO CASTAÑEDA BARRERA

JACOBO CASTAÑEDA BARRERA estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de abril de 2016 cuando se hizo efectiva su captura para cumplir la pena impuesta, y actualmente se encuentra en libertad condicional.

Mediante auto interlocutorio No. 0889 de fecha 22 de Julio de 2016 este Despacho le niega por improcedente la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, en los términos del artículo 1° de la ley 750 de 2002 en concordancia con el art 2 de la ley 82/1993, art. 314-5 de la ley 906/2004.

En auto interlocutorio No. 419 de fecha Abril 19 de 2017 se redimió pena por concepto de estudio y trabajo a JACOBO CASTAÑEDA BARRERA, en 79 DÍAS.

Mediante auto interlocutorio No. 910 de fecha 09 de octubre de 2017, le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a 31.5 DÍAS.

Mediante Auto Interlocutorio 333 de fecha 6 de abril de 2018, este Despacho reconoció redención de pena al aquí condenado en el equivalente a 90 días, y le negó por improcedente la vigilancia electrónica.

En auto interlocutorio No. 0502 de fecha junio 18 de 2018, se le redime pena a JACOBO CASTAÑEDA BARRERA por trabajo en 30 DIAS y, se le aprueba la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

Con auto interlocutorio No. 0223 del 19 de marzo de 2019 se le redimió pena al condenado CASTAÑEDA BARRERA en el equivalente a 72 DIAS por concepto de trabajo y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, por no probar su arraigo familiar y social, de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0352 de 26 de abril de 2019, se le redimió pena al condenado JACOBO CASTAÑEDA BARRERA en el equivalente a 37 DIAS, y se le otorgó la libertad condicional <u>con un periodo de pena de 30 MESES Y 4.5 DIAS</u>, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) s.m.l.m.v. (\$1.656.232) en efectivo o a través de póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado JACOBO CASTAÑEDA BARRERA canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-101001506 de Seguros del Estado, y suscribió diligencia de compromiso el 02 de mayo de 2019, por lo que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá comisionado para tal fin, expidió la Boleta de Libertad No. 015 del 03 de mayo de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, (f.185-188 cuaderno original).

A través de auto interlocutorio No. 0074 de fecha 21 de enero de 2020, se dispuso declarar la imposibilidad de hacer exigible el pago de perjuicios impuesto a JACOBO CASTAÑEDA BARRERA en el fallo condenatorio, igualmente se le negó la exoneración del pago de los mismos señalando que la parte afectada quedaba en libertad de acudir ante la jurisdicción penal en procura del resarcimiento de los perjuicios y, este Juzgado se abstuvo de revocar el subrogado de la libertad condicional al condenado JACOBO CASTAÑEDA BARRERA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JACOBO CASTAÑEDA BARRERA, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido

NÚMERO INTERNO: 2016-068

SENTENCIADO: JACOBO CASTAÑEDA BARRERA

aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 211 del cuaderno original de este Despacho, memorial suscrito por el condenado JACOBO CASTAÑEDA BARRERA mediante el cual solicita que se le decrete la extinción de la pena.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así, que el Art. 67 del C.P., establece:

"EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Es así que, a la fecha ha trascurrido el período de prueba de TREINTA (30) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS, impuesto por este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 0352 de fecha 26 de abril de 2019 al aquí condenado JACOBO CASTAÑEDA BARRERA cuando se le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 02 de mayo de 2019, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JACOBO CASTAÑEDA BARRERA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de multa.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesorias, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISION por el sentenciado JACOBO CASTAÑEDA BARRERA identificado con la C.C. Nº 7.218.454 expedida en Duitama - Boyacá; así mismo. se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

NO así la de <u>INHABILITACIÓN INTEMPORAL PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, CONFORME EL ART.122 INCISO 5º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA</u> que le fue impuesta al sentenciado JACOBO CASTAÑEDA BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 7.218.454 de Duitama Boyacá, <u>la cual queda</u> incólume dado su carácter intemporal.

De otra parte, se tiene que en la sentencia de fecha 03 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en fallo de fecha 16 de junio de 2015, JACOBO CASTAÑEDA BARRERA fue condenado al pago de perjuicios materiales por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIMIENTOS ONCE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$34.811.110) indexados a favor de FEDEGAN.

No obstante lo anterior, a la fecha no hay constancia alguna de que JACOBO CASTAÑEDA BARRERA haya cumplido con la obligación civil de CANCELAR la suma equivalente de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIMIENTOS ONCE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$34.811.110) indexados a favor de FEDEGAN, por concepto de perjuicios materiales, impuesta en la sentencia de fecha 03 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo –

NÚMERO INTERNO: 2016-068

SENTENCIADO: JACOBO CASTAÑEDA BARRERA

Boyacá en fallo de fecha 16 de junio de 2015; por lo que sería del caso entrar a estudiar la posible revocatoria de la libertad condicional otorgada al mismo y el cumplimiento efectivo o intramuros del restante de la pena impuesta de acuerdo en el Art. 66 del C.P., previo al trámite incidental del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 para tal efecto.

Sin embargo, tenemos que el período de prueba de 30 MESES Y 4.5 DIAS que le impuso este Juzgado al aquí condenado JACOBO CASTAÑEDA BARRERA en auto interlocutorio No. 0352 de abril 26 de 2019, mediante el cual se le otorgó la libertad condicional a la fecha ya se encuentra más que superado, y con él feneció la posibilidad de dar inició al trámite incidental del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 para efectos de la revocatoria del subrogado concedido, por lo que resulta en este momento improcedente, por lo que la única decisión válida ahora no es otra que el decreto de la *extinción de la pena*.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal al resolver la apelación en la acción de *Hábeas Corpus* N°.39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez ejecutor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado **después de fenecido el periodo de prueba, al decir:**

" (...). Es claro que, en principio, de acuerdo con lo relatado por el promotor de esta acción constitucional, lo que está en discusión es si fue privado de la libertad de manera ilegal, ante la eventual extinción de la sentencia con fundamento en la cual fue capturado.

Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un período de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena..."

"(...)De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal"

(...). Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena".

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, 'promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

NÚMERO INTERNO: 2016-068

SENTENCIADO: JACOBO CASTAÑEDA BARRERA

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia T-65744 de marzo 20 de 2013, M.P. Agusto J. Ibáñez Guzmán, donde precisó el alcance del fallo de la acción de *Habeas Corpus* citado, al decir:

"(...). Así las cosas, no resulta aplicable el proveído que sirvió de fundamento al quejoso para incoar la presente tutela, esto es, la acción de hábeas corpus 39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez ejecutor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas **después de fenecido el periodo de prueba**, situación muy diferente a la presente.

De manera que, frente al tema que hoy llama la atención de la Sala, lo relevante es determinar que el juez que vigila la pena haya verificado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado durante el periodo de prueba y se ordene la ejecución de la pena antes de que opere el fenómeno de la prescripción, pues en el evento de realizar lo anterior después de superado dicho lapso, atentaría contra el derecho fundamental de la libertad del sentenciado.

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de esta Corporación: (donde cita el aparte ya referido de la Acción de *Habeas Corpus*), para concluir:

"Entonces, la decisión de revocatoria del beneficio de la libertad condicional se ajusta a la ley por dos motivos; primero, porque el señor **Pérez Peña** volvió a delinquir durante el periodo de prueba, y segundo, durante ese lapso se adelantó el respectivo incidente que conllevó a la decisión objeto de reproche. (...)".

Así las cosas, de conformidad con esta interpretación de la Corte, acogida por este Despacho por ser la más benigna para el condenado conforme los principios de favorabilidad y pro homine, como quiera que obliga al Juez ejecutor a respetar los límites temporales de la sanción penal y las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la misma o de las obligaciones adquiridas por la gracia del subrogado concedido, frente a la que ha considerado que la duración del período de prueba no supone límite temporal para efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado sea para la suspensión condicional de la ejecución de la pena – art.63 C.P., o para la libertad condicional –art.64 C.P., y que por tanto el trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del período de prueba o una vez agotado el mismo, conforme el entendimiento del art.66 del C.P. ante la inexistencia de un mandato expreso que fije el momento o plazo específico en el cual se debe resolver por la judicatura la revocación de alguna medida otorgada a favor del convicto²; que implicaría dejar al capricho tal comprobación en cualquier momento y por tanto la revocatoria del subrogado concedido, obligándolo a permanecer indefinidamente atado a una condena, lo que necesariamente resulta maligno para el condenado, desconociendo que no hay penas perpetuas o imprescriptibles, su dignidad humana y el mismo principio de legalidad, como lo precisa la Cote en el pronunciamiento antes citado.

No obstante, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios a los que fue condenado JACOBO CASTAÑEDA BARRERA mediante sentencia de fecha 03 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en fallo de fecha 16 de junio de 2015 por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIMIENTOS ONCE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$34.811.110) indexados a favor de FEDEGAN por concepto de perjuicios materiales, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios, si aún no lo ha hecho, tal y como se advirtió a través de auto interlocutorio No. 0074 de fecha 21 de enero de 2020, en el que si bien se dispuso declarar la imposibilidad de hacer exigible el pago de perjuicios impuesto a JACOBO CASTAÑEDA BARRERA en el fallo condenatorio, igualmente se le negó la exoneración del pago de los mismos señalando que la parte afectada quedaba en libertad de acudir ante la jurisdicción penal en procura del resarcimiento de los perjuicios por parte del condenado JACOBO CASTAÑEDA BARRERA.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Interlocutorio de segunda instancia, jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

NÚMERO INTERNO: 2016-068

SENTENCIADO: JACOBO CASTAÑEDA BARRERA

Así mismo, JACOBO CASTAÑEDA BARRERA fue condenado a la pena de multa por el valor de Treinta y Cuatro Millones Ochocientos Once Mil Ciento Diez Pesos (\$34'811.110), la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado JACOBO CASTAÑEDA BARRERA por la suma de Treinta y Cuatro Millones Ochocientos Once Mil Ciento Diez Pesos (\$34'811.110), advirtiendo que le Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JACOBO CASTAÑEDA BARRERA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. No se ordena devolución de la caución prendaria, como quiera que el condenado JACOBO CASTAÑEDA BARRERA para acceder a la libertad condicional, canceló la misma a través de la póliza judicial No. 51-53-101001506 de Seguros del Estado.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciese.

Finalmente, se dispone notificar el contenido de la presente providencia al condenado JACOBO CASTAÑEDA BARRERA a través del correo electrónico <u>castanedajacobo6264@gmail.com</u> y remítase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JACOBO CASTAÑEDA BARRERA identificado con la C.C. Nº 7.218.454 expedida en Duitama - Boyacá, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de fecha 03 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, modificada parcialmente en fallo de fecha16 de junio de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, por

NÚMERO INTERNO: 2016-068

SENTENCIADO: JACOBO CASTAÑEDA BARRERA

las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

NO así la de <u>INHABILITACIÓN INTEMPORAL PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS CONFORME EL ART.122 INCISO 5º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA</u> que le fue impuesta al sentenciado JACOBO CASTAÑEDA BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 7.218.454 de Duitama Boyacá en sentencia de fecha de fecha 03 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, modificada parcialmente en fallo de fecha16 de junio de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, <u>la cual queda incólume dado su carácter intemporal.</u>

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado JACOBO CASTAÑEDA BARRERA identificado con la C.C. Nº 7.218.454 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: DECLARAR que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios a que fue condenado JACOBO CASTAÑEDA BARRERA identificado con la C.C. Nº 7.218.454 expedida en Duitama - Boyacá, sentencia de fecha de fecha 03 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, modificada parcialmente en fallo de fecha16 de junio de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIMIENTOS ONCE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$34.811.110) indexados a favor de FEDEGAN por concepto de perjuicios materiales, la cual continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento, de acuerdo lo aquí dispuesto y la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, citada.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia de fecha de fecha 03 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, modificada parcialmente en fallo de fecha16 de junio de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, al aquí condenado JACOBO CASTAÑEDA BARRERA por la suma de Treinta y Cuatro Millones Ochocientos Once Mil Ciento Diez Pesos (\$34'811.110), advirtiendo que le Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado JACOBO CASTAÑEDA BARRERA a través del correo electrónico <u>castanedajacobo6264@gmail.com</u> y remítase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de Duitama - Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

República de Colombia



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 3418

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 1º de 2022.

SEÑOR:

JACOBO CASTAÑEDA BARRERA

nebl2003@hotmail.com

REF.

RADICACIÓN: 152383104002201100050

NÚMERO INTERNO: 2016-068

SENTENCIADO: JACOBO CASTAÑEDA BARRERA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0610 de fecha 25 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL CONDENADO DE LA REFERENCIA**.

Adjunto copia del auto en 07 folios. Favor acusar recibido.

Cordialmente,

SUSTANCIADOR

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: <u>j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 3419

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 1º de 2022.

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA PROCURADORA JUDICIAL PENAL cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 152383104002201100050

NÚMERO INTERNO: 2016-068

SENTENCIADO: JACOBO CASTAÑEDA BARRERA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio No. 0610 de fecha 25 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DE LA CONDENADA DE LA REFERENCIA**.

Adjunto copia del auto en 07 folios. Favor acusar recibido.

Cordialmente,

Luis Angel Kodyiquez Avila Luis Angel Rodriguez Avila Sustanciador

> Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: <u>j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 3420

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 1º de 2022.

DOCTORA:

CLAUDIA FABIANA TIBAMOSO PARRA

claudiafabianat61@gmail.com

REF.

RADICACIÓN: 152383104002201100050

NÚMERO INTERNO: 2016-068

SENTENCIADO: JACOBO CASTAÑEDA BARRERA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0610 de fecha 25 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL CONDENADO DE LA REFERENCIA**.

Adjunto copia del auto en 07 folios. Favor acusar recibido.

Cordialmente,

LUIS HINGEL NOOYIQUEE AVILA LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA SUSTANCIADOR

> Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: <u>i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Santa Rosa de Viterbo (Boy). RADICADO UNICO: 152383104002201300039 NÚMERO INTERNO: 2019-320

GREGORIO GALÁN BECERRA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO Nº.0689

RADICADO UNICO: 152383104002201300039

NÚMERO INTERNO: 2019-320

CONDENADO: **GREGORIO GALAN BECERRA**

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISTOS LEGALES DELITOS:

EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PECULADO POR APROPIACIÓN SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA CON VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ

RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000

DECISIÓN: REDIME PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la Ley 1709/2014, para el condenado GREGORIO GALAN BECERRA, quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la dirección VEREDA LA ESPERANZA KILOMETRO 6 VIA PANTANO DE VARGAS DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SEÑORA CLARA AMELIA VARGAS ALBA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 23.855.029 DE PAIPA-BOYACÁ, CELULAR Nº.310 808 8481, bajo el control y vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por el mismo Interno y la Dirección de dicho Establecimiento carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 23 de enero de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a GREGORIO GALÁN BECERRA a la pena principal de SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN, MULTA por el equivalente a CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$49'644.355.00), y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PECULADO POR APROPIACIÓN por hechos ocurridos en el mes de mayo de 2006, le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el defensor del condenado, resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, que mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2018, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia.

La misma sentencia fue objeto del recurso extraordinario de Casación, resuelto por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal quien mediante providencia de fecha 17 de julio de 2019, decidió NO CASAR la sentencia de segunda instancia.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 02 de agosto de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 24 de septiembre de 2019.

GREGORIO GALÁN BECERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de septiembre de 2019 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en la sentencia y, actualmente en prisión domiciliaria en su lugar de residencia bajo el control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Con auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2019, se le negó al condenado e interno GREGORIO GALÁN BECERRA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004.

Dicho auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2019, fue objeto de recurso de apelación por parte del defensor del condenado GALAN BECERRA, y resuelto el mismo por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama — Boyacá que en proveído de fecha 22 de abril de 2020 confirmó en su integridad el auto proferido por este Despacho.

Mediante auto interlocutorio N°.0751 de agosto 3 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado GREGORIO GALÁN BECERRA la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004.

A través de auto interlocutorio N°.0498 de junio 18 de 2021 este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno GREGORIO GALÁN BECERRA en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (162.5) DÍAS** por concepto de estudio, enseñanza y trabajo.

En auto interlocutorio No. 0636 de fecha 30 de julio de 2021, se aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 horas para el condenado GREGORIO GALÁN BECERRA.

En auto interlocutorio No. 0054 de fecha 20 de enero de 2022, se le REDIMIO pena por concepto de enseñanza al condenado e interno GREGORIO GALÁN BECERRA en el equivalente a **SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (71.5) DIAS**; Se le NEGO la libertad condicional por improcedente y, se le NEGO POR IMPROCEDENTE la prisión por prisión domiciliaria, en los términos del Art. 314-2º del C.P.P.

Auto que fue objeto del recurso de apelación por parte de la defensora del condenado e interno GREGORIO GALAN BECERRA, la cual se concedió ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, sin que a la fecha haya sido resuelto.

Mediante auto interlocutorio No.226 de abril 12 de 2022, se le REDIMIO pena por concepto de enseñanza al condenado e interno GREGORIO GALÁN BECERRA en el equivalente a **TREINTA Y CINCO (35) DIAS**; Se le otorgó el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la <u>VEREDA LA ESPERANZA KILOMETRO 6 VIA PANTANO DE VARGAS DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SEÑORA CLARA AMELIA VARGAS ALBA , IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 23.855.029 DE PAIPA-BOYACÁ, CELULAR Nº.310 808 8481.</u>

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado GREGORIO GALAN BECERRA en prisión domiciliaria en su lugar de residencia bajo el control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención para el el condenado GREGORIO GALAN BECERRA, con base en los certificados allegados por el EPMSCRM de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	Ε	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18533881	01/04/2022 a 30/06/2022		Ejemplar	Х			96	Duitama	Sobresaliente
	TOTAL						96 hora	S	
TOTAL, REDENCIÓN						6 DÍAS	1		

ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18442906	01/01/2022 a 31/03/2022		Ejemplar			Χ	274	Duitama	Sobresaliente
18533881	01/01/2022 a 31/03/2022		Ejemplar			Χ	74	Duitama	Sobresaliente
	TOTAL							348 hora	as
TOTAL, REDENCIÓN						43.5 DÍA	S		

Entonces, por un total de 96 horas de trabajo y un total de 348 horas de enseñanza, GREGORIO GALAN BECERRA tiene derecho a **CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En solicitud que antecede, el condenado y prisionero domiciliario GREGORIO GALAN BECERRA y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, solicitan que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificaciones de cómputos, conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de GREGORIO GALAN BECERRA condenado por el delito del delito CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PECULADO POR APROPIACIÓN por hechos ocurridos el mes de mayo de 2006, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual guedará así:

- "Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a GREGORIO GALAN BECERRA para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley penal, por lo que verificaremos el cumplimiento por GREGORIO GALAN BECERRA de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Que para este caso siendo la pena impuesta a GREGORIO GALAN BECERRA de SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado GALAN BECERRA así:

- -. GREGORIO GALÁN BECERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el <u>25 de septiembre de 2019</u> cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en la sentencia y, actualmente en prisión domiciliaria en su lugar de residencia bajo el control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá, cumpliendo a la fecha <u>TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRIVACIÓN FISICA DE SU LIBERTAD</u> de manera ininterrumpida y continua.
- -. Se le han reconocido **DIEZ (10) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	38 MESES Y 24 DÍAS	49 MESES Y 12.5 DÍAS
Redenciones	10 MESES Y 18.5 DIAS	
Pena impuesta	76 MESES	
Periodo de Prueba	26 MESES Y 17.5 DIAS	(3/5) 45 MESES Y 18 DÍAS

Entonces, a la fecha GREGORIO GALAN BECERRA ha cumplido en total **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N°.119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

- "5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:
- [...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):
- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad c

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]I juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.°1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible el condenado frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.°119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario. pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de GREGORIO GALAN BECERRA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que si bien el Juzgado Fallador consideró graves las conductas de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación cometidas por GREGORIO GALAN BECERRA, como funcionario oficial omitió realizar los controles que le correspondían y que le permitían verificar cada una de las informaciones y elementos que le son puestos a su consideración que desembocan en detrimento de una administración y por cuanto se produjo un detrimento patrimonial a las

arcas del Municipio de Paipa, para beneficio si no del propio acusado, si de para el beneficio de un tercero, contrariando el orden jurídico para lograr su propósito y teniendo además el deber funcional de velar y proteger el patrimonio público que por su función estaba encargado de administrar; también lo es que al momento de dosificar la pena a imponer al aquí condenado no hizo especial consideración sobre la gravedad de tales conductas punibles, por el contrario, se dijo que como dentro de la actuación no se indicó la existencia de agravante o atenuante que modifique la pena establecida, como tampoco se predicó causal de mayor o menor punibilidad, pero debiendo tenerse en cuenta la carencia de antecedentes jurídico penales del procesado (art.55 numeral 1º C.P.), de conformidad con lo establecido en el ar. 61 del Código Penal, el monto de la pena a imponer se tasó dentro del cuarto mínimo de movilidad punitiva y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó en virtud de la exclusión de beneficios del art. 68A C.P. y la inexistencia del requisito objetivo, en igual forma le negó la prisión domiciliaria por improcedente, (f. 1452-1492 c. fallador).

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de éste condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de GREGORIO GALAN BECERRA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC Duitama, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado, en autos interlocutorios No.498 de junio 18 de 2021, No.0054 de enero 20 de 2022, No.0226 de abril 12 de 2022 y en el presente auto, en el equivalente a **10 MESES Y 18. 5 DIAS.**

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de GREGORIO GALAN BECERRA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por cuenta de este proceso, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá y en prisión domiciliaria bajo la vigilancia de éste, toda vez que su conducta fue calificada en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, como BUENA durante el periodo comprendido entre el 25/09/2019 a 08/12/2019, BUENA durante el periodo comprendido entre el 05/03/2020 a 04/06/2020. BUENA durante el periodo comprendido entre el 06/06/2020 a 04/09/2020. EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 05/09/2020 y 04/12/2020, EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 05/12/2020 y 04/03/2021, EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 05/03/2021 y 04/06/2021, EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 05/06/2021 y 04/09/2021, EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 05/09/2021 y 04/12/2021, EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 05/12/2021 y 04/03/2022, EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 05/03/2022 y 19/07/2022, y la cartilla biográfica (Exp. Digital), aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-216 de julio 18 de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisado las actas de clasificación de conducta del Concejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)" (Negrilla y resaltado del Juzgado) (Exp. Digital)).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado GREGORIO GALAN BECERRA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando

debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado GALAN BECERRA.

Ahora bien, en cuanto a la <u>reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 23 de enero de 2015, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Duitama-Boyacá, se condenó al pago de perjuicios civiles a GREGORIO GALAN BECERRA, por el monto de CUARENTA Y NUEVE MILLONES (\$49.000.000), para lo cual obra a folio 22 del cuaderno original No.2 de este Juzgado documento correspondiente a *ACUERDO DE PAGO PARA LA CANCELACIÓN DE PAGO DE PERJUICIOS CIVILES*, suscrito entre GREGORIO GALAN BECERRA y la Alcaldía Municipal de Paipa, Dirección de Impuestos, Rentas y Jurisdicción Coactiva de Paipa – Boyacá, radicado en este Juzgado el 20 de abril de 2022, el cual establece:</u>

"ARTICULO PRIMERO: Conceder Acuerdo de Pago No. 0001 de 2022 al señor GREGORIO GALÁN BECERRA, quien adeuda al tesoro municipal por concepto de sanción impuesta al pago de perjuicios civiles teniendo en cuenta lo resuelto en el artículo tercero de la sentencia del 23 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama — Boyacá, a través de la firma del presente Acuerdo de Pago por la totalidad del valor adeudado, suma que al diecinueve (19) de abril del presente año, asciende a NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$90.740.740.74), valor total de acuerdo a la liquidación emitida por la Oficina de Contabilidad y de la Secretaria de Hacienda del municipio de Paipa.

ARTICULO SEGUNDO: El pago de la suma citada en el artículo anterior se autoriza en un pago inicial y dos (02) cuotas, cuyas fechas de vencimiento y valor se discrimina a continuación:

ABONO INICIAL Nº DE CUOTA	VALOR A CANCELAR	FECHA DE PAGO
Abono inicial	\$27.222.222.00	19/04/2022
1	\$31.759.259.25	17/03/2023
2	\$31,759,259,25	17/04/2023

CUOTA INICIAL: A la suscripción del presente acuerdo el deudor registra un abono inicial por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$27.222.222.00)

PARAGRAFO PRIMERO: Las cuotas descritas anteriormente se liquidaron, de acuerdo a la formula descrita en el artículo tercero de la sentencia del 23 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las cuotas se cancelarán en las fechas indicadas so pena de que se generen intereses de recargo diarios a la tasa más alta de usura certificada por la superintendencia financiera para el trimestre respectivo.

PARAGRAFO TERCERO: El deudor podrá realizar la cancelación total de la deuda en cualquier momento sin exceder el término fijado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, esto es, 12 meses contados a partir de la fecha en la que se haga efectivo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución PRESTA MÉRITO EJECUTIVO e interrumpe la prescripción de la acción de cobro, de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional y suspende el proceso administrativo coactivo, según lo estipulado en el artículo 841 de la misma norma en comento.

ARTICULO CUARTO: CLAUSULA ACELERATORIA: Si el deudor incumple el pago de las cuotas fijadas en el presente acuerdo de pago, la administración UNILATERALMENTE declarará sin vigencia el plazo y procederá a ordenar las medidas cautelares pertinentes por el saldo total de la obligación.

ARTICULO QUINTO: En caso de incumplimiento no se concederá nuevo acuerdo de pago por estas mismas obligaciones. (...)"

El anterior acuerdo de pago, fue notificado por el Director de impuestos, rentas y jurisdicción coactiva de Paipa – Boyacá y al señor GREGORIO GALAN BECERRA el 19 de abril de 2022, conforme la constancia de notificación obrante en el documento, (f. cuaderno original No.2 de este Juzgado).

Igualmente, junto con el documento se anexa recibo de pago correspondiente al abono inicial por parte del condenado, conforme el acuerdo de pago antes referenciado, esto es, por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$27.222.222.00).

A través de correo electrónico la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, remite el 21 de abril de 2022 documento suscrito por el condenado GREGORIO GALAN BECERRA, en el cual certifica que la firma y huella que obran en la notificación del *ACUERDO DE PAGO PARA LA CANCELACIÓN DE PAGO DE PERJUICIOS CIVILES*, suscrito entre GREGORIO GALAN BECERRA y la Alcaldía Municipal de Paipa, Dirección de Impuestos, Rentas y Jurisdicción Coactiva de Paipa – Boyacá de fecha 19 de abril de 2022, fue suscrita por el mismo, ya que su hijo Luis Carlos Galán el 19 de abril de 2022 en las horas de la tarde se acercó a la cárcel de Duitama – Boyacá y, a través de la Guardia de ese centro carcelario le hicieron llegar el documento para notificarse y, posteriormente fue devuelto a su familiar.

Así las cosas, y como quiera que en el auto interlocutorio No. 0226 de Abril 12 de 2022 a través del cual se le otorgó a GREGORIO GALAN BECERRA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, disponiéndose que para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada en el mencionado auto, el condenado GREGORIO GALAN BECERRA DENTRO DEL TÉRMINO IMPRORROGABLE DE DOCE (12) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE SE HAGA EFECTIVO EL SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADO, HA DE CANCELAR LOS PERJUICIOS A LOS QUE FUE CONDENADO EN LA SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA – BOYACÁ, DEBIENDO PREVIAMENTE ASEGURAR DICHO PAGO MEDIANTE GARANTÍA PERSONAL, REAL, BANCARIA O MEDIANTE ACUERDO CON LA VÍCTIMA, SALVO QUE DEMUESTRE INSOLVENCIA, para lo cual allegó el ACUERDO DE PAGO PARA LA CANCELACIÓN DE PAGO DE PERJUICIOS CIVILES, suscrito entre GREGORIO GALAN BECERRA y la Alcaldía Municipal de Paipa, Dirección de Impuestos, Rentas y Jurisdicción Coactiva de Paipa — Boyacá de fecha 19 de abril de 2022.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado GREGORIO GALAN BECERRA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado GREGORIO GALAN BECERRA en el inmueble ubicado en la dirección VEREDA LA ESPERANZA KILOMETRO 6 VIA PANTANO DE VARGAS, DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SEÑORA CLARA AMELIA VARGAS ALBA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 23.855.029 DE PAIPA-BOYACÁ, CELULAR Nº.310 808 8481, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora CLARA AMELIA VARGAS ALBA ante la Notaría Única del Círculo de Paipa-Boyacá, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la esposa del condenado GREGORIO GALAN BECERRA con C.C. No.4.190.806 de Paipa-Boyacá, con quien convive hace 50 años, comprometiéndose a prestar su apoyo constante e incondicional a su familiar, respondiendo por los gastos de manutención durante el tiempo que se encuentre disfrutando del subrogado penal de la libertad condicional, indicando en ese municipio se encuentra el asiento principal de su familia y negocios .(Exp. Digital),

Así mismo, allega certificación expedida por la Parroquia San Miguel Arcángel de Paipa, de enero 15 de 2022, suscrita por el señor párroco VICTOR LEONEL AGUIRRE, quien manifiesta que: "El señor GREGORIO GALAN BECERRA con C.C. No.4.190.806 de Paipa-Boyacá, es natural de este municipio y reside en la vereda la Esperanza, quien doy fe y testimonio que es una persona respetuosa, trabajadora y buen ciudadano que siempre ha pertenecido a nuestro municipio junto con su familia".

Igualmente, aporta fotocopia del servicio público domiciliario de energía eléctrica del inmueble ubicado en la dirección VEREDA LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE PAIPA a nombre de la señora CLARA AMELIA VARGAS ALBA.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de GREGORIO GALAN BECERRA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección VEREDA LA ESPERANZA KILOMETRO 6 VIA PANTANO DE VARGAS, DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SEÑORA CLARA AMELIA VARGAS ALBA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 23.855.029 DE PAIPA-BOYACÁ, CELULAR Nº.310 808 8481, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se dijo, en la sentencia proferida el 23 de enero de 2015, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Duitama-Boyacá, se condenó al pago de perjuicios civiles a GREGORIO GALAN BECERRA, por el monto de CUARENTA Y NUEVE MILLONES (\$49.000.000), para lo cual obra a folio 22 del cuaderno original No.2 de este Juzgado documento correspondiente a ACUERDO DE PAGO PARA LA CANCELACIÓN DE PAGO DE PERJUICIOS CIVILES, suscrito entre GREGORIO GALAN BECERRA y la Alcaldía Municipal de Paipa, Dirección de Impuestos, Rentas y Jurisdicción Coactiva de Paipa – Boyacá, radicado en este Juzgado el 20 de abril de 2022, el cual establece:

"ARTICULO PRIMERO: Conceder Acuerdo de Pago No. 0001 de 2022 al señor GREGORIO GALÁN BECERRA, quien adeuda al tesoro municipal por concepto de sanción impuesta al pago de perjuicios civiles teniendo en cuenta lo resuelto en el artículo tercero de la sentencia del 23 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama — Boyacá, a través de la firma del presente Acuerdo de Pago por la totalidad del valor adeudado, suma que al diecinueve (19) de abril del presente año, asciende a NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$90.740.740.74), valor total de acuerdo a la liquidación emitida por la Oficina de Contabilidad y de la Secretaria de Hacienda del municipio de Paipa.

ARTICULO SEGUNDO: El pago de la suma citada en el artículo anterior se autoriza en un pago inicial y dos (02) cuotas, cuyas fechas de vencimiento y valor se discrimina a continuación:

ABONO INICIAL Nº DE CUOTA	VALOR A CANCELAR	FECHA DE PAGO
Abono inicial	\$27.222.222.00	19/04/2022
1	\$31.759.259.25	17/03/2023
2	\$31.759.259.25	17/04/2023

CUOTA INICIAL: A la suscripción del presente acuerdo el deudor registra un abono inicial por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$27.222.222.00)

PARAGRAFO PRIMERO: Las cuotas descritas anteriormente se liquidaron, de acuerdo a la formula descrita en el artículo tercero de la sentencia del 23 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las cuotas se cancelarán en las fechas indicadas so pena de que se generen intereses de recargo diarios a la tasa más alta de usura certificada por la superintendencia financiera para el trimestre respectivo.

PARAGRAFO TERCERO: El deudor podrá realizar la cancelación total de la deuda en cualquier momento sin exceder el término fijado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, esto es, 12 meses contados a partir de la fecha en la que se haga efectivo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución PRESTA MÉRITO EJECUTIVO e interrumpe la prescripción de la acción de cobro, de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional y suspende el proceso administrativo coactivo, según lo estipulado en el artículo 841 de la misma norma en comento.

ARTICULO CUARTO: CLAUSULA ACELERATORIA: Si el deudor incumple el pago de las cuotas fijadas en el presente acuerdo de pago, la administración UNILATERALMENTE declarará sin vigencia el plazo y procederá a ordenar las medidas cautelares pertinentes por el saldo total de la obligación.

ARTICULO QUINTO: En caso de incumplimiento no se concederá nuevo acuerdo de pago por estas mismas obligaciones. (...)"

El anterior acuerdo de pago, fue notificado por el Director de impuestos, rentas y jurisdicción coactiva de Paipa – Boyacá y al señor GREGORIO GALAN BECERRA el 19 de abril de 2022, conforme la constancia de notificación obrante en el documento, (f. cuaderno original No.2 de este Juzgado) .

Igualmente, junto con el documento se anexa recibo de pago correspondiente al abono inicial por parte del condenado, conforme el acuerdo de pago antes referenciado, esto es, por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$27.222.222.00).

A través de correo electrónico la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, remite el 21 de abril de 2022 documento suscrito por el condenado GREGORIO GALAN BECERRA, en el cual certifica que la firma y huella que obran en la notificación del *ACUERDO DE PAGO PARA LA CANCELACIÓN DE PAGO DE PERJUICIOS CIVILES*, suscrito entre GREGORIO GALAN BECERRA y la Alcaldía Municipal de Paipa, Dirección de Impuestos, Rentas y Jurisdicción Coactiva de Paipa – Boyacá de fecha 19 de abril de 2022, fue suscrita por el mismo, ya que su hijo Luis Carlos Galán el 19 de abril de 2022 en las horas de la tarde se acercó a la cárcel de Duitama – Boyacá y, a través de la Guardia de ese centro carcelario le hicieron llegar el documento para notificarse y, posteriormente fue devuelto a su familiar.

Así las cosas, y como quiera que en el auto interlocutorio No. 0226 de Abril 12 de 2022 a través del cual se le otorgó a GREGORIO GALAN BECERRA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, disponiéndose que para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada en el mencionado auto, el condenado GREGORIO GALAN BECERRA DENTRO DEL TÉRMINO IMPRORROGABLE DE DOCE (12) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE SE HAGA EFECTIVO EL SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADO, HA DE CANCELAR LOS PERJUICIOS A LOS QUE FUE CONDENADO EN LA SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA – BOYACÁ, DEBIENDO PREVIAMENTE ASEGURAR DICHO PAGO MEDIANTE GARANTÍA PERSONAL, REAL, BANCARIA O MEDIANTE ACUERDO CON LA VÍCTIMA, SALVO QUE DEMUESTRE INSOLVENCIA, para lo cual allegó el ACUERDO DE PAGO PARA LA CANCELACIÓN DE PAGO DE PERJUICIOS CIVILES, suscrito entre GREGORIO GALAN BECERRA y la Alcaldía Municipal de Paipa, Dirección de Impuestos, Rentas y Jurisdicción Coactiva de Paipa — Boyacá de fecha 19 de abril de 2022.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado GREGORIO GALAN BECERRA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de <u>VEINTISEIS</u> (26) MESES Y DIECISIETE <u>PUNTO CINCO (17.5) DIAS</u>, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que debe consignar en efectivo en la cuenta Nº.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., <u>so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.</u>

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a GREGORIO GALAN BECERRA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S- 20190636533/SUBIN-GRIAC 1.9 de 03 de septiembre de 2019 (Fl. 30 CO No.1) y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá (CO - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de GREGORIO GALAN BECERRA.
- 2.- Advertir al condenado GREGORIO GALAN BECERRA, que, si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que

se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa — Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Tunja, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado GREGORIO GALAN BECERRA y equivalente a CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$49'644.355.00), para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado GALAN BECERRA se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección VEREDA LA ESPERANZA KILOMETRO 6 VIA PANTANO DE VARGAS, DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SEÑORA CLARA AMELIA VARGAS ALBA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 23.855.029 DE PAIPA-BOYACÁ, CELULAR Nº.310 808 8481. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GREGORIO GALAN BECERRA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la dirección VEREDA LA ESPERANZA KILOMETRO 6 VIA PANTANO DE VARGAS, DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SEÑORA CLARA AMELIA VARGAS ALBA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 23.855.029 DE PAIPA-BOYACÁ, CELULAR Nº.310 808 8481. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y enseñanza al condenado y prisionero domiciliario interno GREGORIO GALAN BECERRA identificado con c.c. No.4.190.806 de Paipa-Boyacá, en el equivalente a CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 98 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario GREGORIO GALAN BECERRA identificado con c.c. No.4.190.806 de Paipa-Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de <u>VEINTISEIS (26) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS</u>, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que debe consignar en efectivo en la cuenta Nº.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., <u>so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.</u>

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a GREGORIO GALAN BECERRA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el No. S- 20190636533/SUBIN-GRIAC 1.9 de 03 de septiembre de 2019 (Fl. 30 CO No.1) y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá (Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de GREGORIO GALAN BECERRA.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Tunja, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado GREGORIO GALAN BECERRA y equivalente a CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$49'644.355.00), para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado GALAN BECERRA se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección VEREDA LA ESPERANZA KILOMETRO 6 VIA PANTANO DE VARGAS, DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SEÑORA CLARA AMELIA VARGAS ALBA,

RADICADO UNICO: 152383104002201300039 NÚMERO INTERNO: 2019-320 SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA

IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 23.855.029 DE PAIPA-BOYACÁ, CELULAR Nº.310 808 8481. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GREGORIO GALAN BECERRA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la dirección VEREDA LA ESPERANZA KILOMETRO 6 VIA PANTANO DE VARGAS, DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SEÑORA CLARA AMELIA VARGAS ALBA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 23.855.029 DE PAIPA-BOYACÁ, CELULAR Nº.310 808 8481. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

RADICADO UNICO: NÚMERO INTERNO: SENTENCIADO: 152383104002201300039 2019-320 GREGORIO GALÁN BECERRA

República de Colombia



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0679

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado N°.152383104002201300039 (N.I. 2019-320) seguido contra el condenado GREGORIO GALAN BECERRA identificado con c.c. No.4.190.806 de Paipa-Boyacá, y quien se encuentra en prisión domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la dirección VEREDA LA ESPERANZA KILOMETRO 6 VIA PANTANO DE VARGAS DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SEÑORA CLARA AMELIA VARGAS ALBA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 23.855.029 DE PAIPA-BOYACÁ, CELULAR Nº.310 808 8481, bajo el control y vigilancia de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por el delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISTOS LEGALES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PECULADO POR APROPIACIÓN, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio Nº.0689 del 2º de diciembre de 2022, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

RADICADO UNICO: NÚMERO INTERNO: 152383104002201300039

2019-320

GREGORIO GALÁN BECERRA SENTENCIADO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3571 Santa Rosa de Viterbo, diciembre 2º de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA PROCURADORA JUDICIAL PENAL II

cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO UNICO: 152383104002201300039

NÚMERO INTERNO: 2019-320

CONDENADO: **GREGORIO GALAN BECERRA**

DELITOS: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISTOS LEGALES

EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PECULADO POR APROPIACIÓN

SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA CON VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ

RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0689 de fecha 2º de diciembre de 2022 emitido por este Despacho. mediante el cual SE LE REDIME PENA Y OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.

Adjunto copia del auto en 13 folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

Luis Angel Rodríguez Avila. Luis angel Rodríguez Avila **SECRETARIO**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Tel Fax. 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co Santa Rosa de Viterbo (Boy) RADICADO UNICO: 152383104002201300039

NÚMERO INTERNO: 2019-320

SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3572

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 2º de 2022.

Señores:

DIRECCION ADMNISTRATIVA COBRO COACTIVO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TUNJA - BOYACÁ

RADICADO UNICO: 152383104002201300039

NÚMERO INTERNO: 2019-320

CONDENADO: **GREGORIO GALAN BECERRA**

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISTOS LEGALES DELITOS:

EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PECULADO POR APROPIACIÓN

SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA CON VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ

RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio Nº. 0689 de fecha 2º de diciembre de 2022, me permito informarle que el condenado GREGORIO GALAN BECERRA identificado con c.c. No.4.190.806 de Paipa-Boyacá, no ha cancelado la multa impuesta por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$49'644.355.00), impuesta en sentencia del 23 de enero de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá, sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el defensor del condenado, resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, quien mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2018, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia.

La misma sentencia fue objeto del recurso extraordinario de Casación, resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal quien mediante providencia de fecha 17 de julio de 2019, decidió NO CASAR la sentencia de segunda instancia.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 02 de agosto de 2019.

Se advierte que al condenado GREGORIO GALAN BECERRA se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección VEREDA LA ESPERANZA KILOMETRO 6 VIA PANTANO DE VARGAS, DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU ESPOSA SEÑORA CLARA AMELIA VARGAS ALBA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 23.855.029 DE PAIPA-BOYACÁ, CELULAR Nº.310 808 8481.

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

Cordialmente,

Luis Angel Kodríguez Avila. LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA **SECRETARIO**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 0591

RADICADO UNICO: 157596000223201502734

RADICADO INTERNO: 2020-071

CONDENADO: WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO
DELITO: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
SITUACION: PRESO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO

REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA DEL

ART.38G DEL C.P.

Santa Rosa de Viterbo, Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con las solicitudes de redención de pena y concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme el Art. 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, e impetrada por la Dirección de dicho establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha emitida el 12 de diciembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso Boyacá, fue condenado WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO, a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, por hechos ocurridos el 24 de octubre de 2015 y del que fue víctima el señor GABRIEL BAYONA de la tercera edad, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a través de fallo de 19 de diciembre de 2019.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 17 de enero de 2020.

WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 12 de diciembre de 2018, cuando se libró la boleta de encarcelación Nº. 2020-071 y, actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Sogamoso-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2020.

Mediante auto interlocutorio Nº 0625 de julio 27 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO, en el equivalente <u>a</u> <u>DOSCIENTOS VEINTRES (223) DÍAS por concepto de estudio y trabajo</u>. Así mismo, se dispuso REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, a fin de que se sirviera remitir de manera inmediata la Resolución de fecha 12-06-2019 en la cual se le impuso al interno WILSON ENRIQUE PEREZ PATÑO una pérdida de redención de pena de (80) DÍAS, la constancia de ejecutoria de la misma, a efectos de dar aplicación a la misma y/o el correspondiente acto administrativo a través del cual se decretó su extinción.

Mediante auto interlocutorio Nº 1052 de Diciembre 22 de 2021, este Despacho decidió **HACER EFECTIVA Y APLICAR** al condenado e interno WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSCRM de Sogamoso, la

RADICADO UNICO: RADICADO INTERNO: 157596000223201502734 2020-071

CONDENADO: WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO

cual corresponde a la Resolución N° 303 de junio 12 de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por OCHENTA (80) DÍAS; Se Le **REDIME PENA** en el equivalente a **OCHO (8) DÍAS** por concepto de trabajo y, **APRUEBA** la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO, que cumple en el EPMSC de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

-. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	Ε	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18361368	01/10/2021 a 31/12/2021	EJEMPLAR	x			*312	Sogamoso	Sobresaliente/Deficiente
18461018	01/01/2022 a 31/03/2022	EJEMPLAR	х			368	Sogamoso	Sobresaliente
		680 horas						
	TOT	42.5 DÍAS						

^{*} Se ha de precisar que no se redimieron 128 horas de trabajo del mes de diciembre de 2021, relacionadas dentro del certificado N° 18361368 toda vez que la evaluación del trabajo por parte de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza fue en el grado de **DEFICIENTE** del 1° de diciembre al 31 de diciembre de 2021.

Por consiguiente, revisando el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención.

Entonces, por un total de 680 horas de trabajo, WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CARENTA Y DOS PUNTO CINCO (42.5) DÍAS.**

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá solicita que se le otorgue al condenado e interno WILSON ENRIQUE

RADICADO UNICO: RADICADO INTERNO: CONDENADO: 157596000223201502734 2020-071 WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO

PEREZ PATIÑO el sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica, solicitud del PPL y documentos para probar su arraigo familiar y social, aportados por el condenado.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar sí en este momento el condenado e interno WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, e 12 de diciembre de 2015 de Agosto de 2019.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G al C.P., consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento,

RADICADO UNICO: RADICADO INTERNO: 157596000223201502734 2020-071

CONDENADO: WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO

alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 24 de octubre de 2015, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISION, la mitad de la condena corresponde a CINCUETA Y DOS (52) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO, así:

- .- WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 12 de agosto de 2018 cuando fue capturado, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, cumpliendo a la fecha CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.
- .- Al condenado se le han reconocido redenciones de pena en el equivalente a **NUEVE (9) MESES Y DTRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación Física	46 MESES Y 22 DIAS	55 MESES Y 25.5 DIAS
Redenciones	9 MESES Y 3.5 DIAS	
Pena impuesta	104 MESES	(1/2) 52 MESES

Entonces, a la fecha WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO ha cumplido en total **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de la pena impuesta, quantum que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá cumpliendo este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que fue condenado por el delito de HOMICIDIO PRETERINTENSIONAL por hechos ocurridos el 24 de octubre de 2018 y del que fue víctima el señor GABRIEL BAYONA de la tercera edad, sin que obre prueba o indicio que demuestre que el mismo forme parte del grupo familiar del condenado WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO .

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO dentro del presente proceso fue condenado por el delito de HOMICIDIO PRETERINTENSIONAL, por hechos ocurridos el 24 de octubre de 2015 y del que fue víctima el señor GABRIEL BAYONA de la tercera edad, en sentencia de fecha diciembre 12 de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso Boyacá; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014 consagra. Por lo tanto, WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO cumple este requisito.

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:

157596000223201502734 2020-071 WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

- .- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por PASCUAL PEREZ CARDENAS identificado con c.c. No. 9`513.495 y celular 311236899, ante la Notaría Tercera del Circulo de Sogamoso Boyacá, en la cual indica bajo la gravedad del juramento que es el progenitor de WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO identificado con c.c. No.74.183.935, quien se encuentra privado de la libertad y que de otorgársele la prisión domiciliaria es su voluntad e interés que su hijo viva en su casa de habitación <u>ubicada en la VEREDA PEDREGAL-INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA, A 20 METROS DEL COLEGIO INDEPENDENCI Y METROS ANTES DE ENRIQUE ROSAS Y HEREDEROS DE ADRIANO AVELLA, casa de rejas y portón negro, donde permanecerá durante el tiempo que sea necesario, se hará cargo de su manutención, está dispuesto a colaborar con su hijo para que cumpla las condiciones exigidas por la ley y que se impongan por el régimen penitenciario.</u>
- Copia de un recibo de pago del servicio público domiciliario de energía del inmueble ubicado en la VEREDA PEDREGAL INDEPENDENCIA DE SOGAMOSO a nombre de PASCUAL PEREZ.
- -. Certificación expedida por el representante legal de la Junta de Administradora del acueducto Pedregal, de que WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO identificado con c.c. No.74.183.935 de Sogamoso, ha sido residente de la Vereda Pedregal Sector Independencia durante toda su vida y el señor PASCUAL PEREZ CARDENAS identificado con c.c. No. 9`513.495, es habitante del sector.
- -. Certificación expedida por el Párroco de la Parroquia Divino Redentor, de que WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO identificado con c.c. No.74.183.935 de Sogamoso, es conocido en el Sector Independencia y junto con su familia hacen parte de la parroquia.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO en la casa de habitación <u>ubicada en la VEREDA PEDREGAL-INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA, A 20 METROS DEL COLEGIO INDEPENDENCI Y METROS ANTES DE ENRIQUE ROSAS Y HEREDEROS DE ADRIANO AVELLA, casa de rejas y portón negro, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR PASCUAL PEREZ CARDENAS identificado con c.c. No. 9`513.495 y celular 311236899, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.</u>

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en la casa de habitación ubicada en la VEREDA PEDREGAL-INDEPENDENCIA DELMUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA, A 20 METROS DEL COLEGIO INDEPENDENCI Y METROS ANTES DE ENRIQUE ROSAS Y HEREDEROS DE ADRIANO AVELLA, casa de rejas y portón negro, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR PASCUAL PEREZ CARDENAS identificado con c.c. No. 9`513.495 y celular 311236899, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaría por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta Nº.156932037002 en

RADICADO UNICO: 157596000223201502734
RADICADO INTERNO: 2020-071

CONDENADO: WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO

el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SOGAMOSO BOYACA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR LA LEY 1709 DE 2014 ART. 31 Y QUE SE LE HAGA EFECTIVA LA CAUCION PRENDARIA PRESTADA.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4º de la Ley 599 de 2000, se tiene en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018 proferida el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales; así mismo obra en la diligencia informe del juzgado fallador que no se inició audiencia de Incidente de Reparación integral de perjuicios dentro del presente proceso, (f.77).

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO, ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos y PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, inmediatamente a su residencia ubicada en la VEREDA PEDREGAL-INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA A 20 METROS DEL COLEGIO INDEPENDENCI Y METROS ANTES DE ENRIQUE ROSAS Y HEREDEROS DE ADRIANO AVELLA, casa de rejas y portón negro, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR PASCUAL PEREZ CARDENAS identificado con c.c. No. 9`513.495 y celular 311236899, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión Domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma. ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá y el Oficio No. S-20210432474/SUBIN GRIAC 1.9 de la SIJIN – DEBOY de fecha 17 de noviembre de 2021, (f.56).

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 74.183.935 expedida en Sogamoso -Boyacá-, en

RADICADO UNICO: 157596000223201502734
RADICADO INTERNO: 2020-071
CONDENADO: WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO

el equivalente a CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (42.5) DÍAS por concepto de trabajo, de

conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO. identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 74.183.935 expedida en Sogamoso -Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en la residencia ubicada en la VEREDA PEDREGAL- INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA A 20 METROS DEL COLEGIO INDEPENDENCIA Y METROS ANTES DE ENRIQUE ROSAS Y HEREDEROS DE ADRIANO AVELLA, casa de rejas y portón negro, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR PASCUAL PEREZ CARDENAS identificado con c.c. No. 9`513.495 y celular 311236899, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las obligaciones a cumplir y que debe garantizar con la prestación de caución prendaría por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta Nº.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SOGAMOSO BOYACA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR LA LEY 1709 DE 2014 ART. 31 1 Y QUE SE LE HAGA EFECTIVA LA CAUCION PRENDARIA PRESTADA..

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO, ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos y PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la VEREDA PEDREGAL- INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA A 20 METROS DEL COLEGIO INDEPENDENCI Y METROS ANTES DE ENRIQUE ROSAS Y HEREDEROS DE ADRIANO AVELLA, casa de rejas y portón negro, <u>LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR PASCUAL PEREZ CARDENAS</u> identificado con c.c. No. 9\\infty513.495 y celular 311236899, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y el Oficio No. S-20210432474/SUBIN GRIAC 1.9 de la SIJIN - DEBOY de fecha 17 de noviembre de 2021, (f.56).

<u>CUARTO</u>: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

QUUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO Nº.5813

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ -.

Que dentro del proceso radicado Nº 157596000223201502734 (N.I. 2020-071) seguido contra el sentenciado WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO, identificado con la cédula N°. 74.183.935 expedida en Sogamoso - Boyacá, quien se encuentra recluido en ese Carcelario por Establecimiento Penitenciario У el delito HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°.0591 de fecha octubre 14 de 2022, mediante el cual SE LE REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRISION OMICILIARIA DEL ART. 38G C.P., PREVIA IMPOSICION DE MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente **por correo electrónico al j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gv.co**.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy Catorce (14) de octubre de dos mil dos (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoi.ramaiudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°.3164

Santa Rosa de Viterbo, Octubre 14 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223201502734

NÚMERO INTERNO: 2020-071

CONDENADO: WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO DELITO HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0591 de fecha octubre 14 de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual <u>SE LE REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRISION OMICILIARIA DEL ART. 38G C.P., PREVIA IMPOSICION DE MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA A FAVOR DEL SENTENCIADO.</u>

Anexo el auto interlocutorio, en 7 folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Tel Fax. 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoi.ramajudicial.gov.co Santa Rosa de Viterbo (Boy).

GYOBANA PEÑÀ TORRES SECRETARIA 2EPMS RADICADO UNICO: RADICADO INTERNO: CONDENADO: 157596000223201502734 2020-071 WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio Penal Nº.3164

Santa Rosa de Viterbo, Octubre 14 de 2022.

Doctora:

DENIS AMPARO RESTREPO AGUDELO

denisarestrepo@gmail.com

RADICADO UNICO: 157596000223201502734

RADICADO INTERNO: 2020-071

CONDENADO: WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0591 de fecha octubre 14 de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual <u>SE LE REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRISION OMICILIARIA DEL ART. 38G C.P., PREVIA IMPOSICION DE MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA A FAVOR DEL SENTENCIADO.</u>

Anexo el auto interlocutorio, en 7 folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

GYOBANA PEÑA TORRES SECRETARIA 2EPMS

NÚMERO INTERNO: 2020-151

CONDENADA: LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO Nº.0686

RADICADO UNICO: 150016000132202000312

RADICADO INTERNO: 2020-151

CONDENADA: LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO SITUACION: INTERNA EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ

REGIMEN: LEY 1826 DE 2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD POR PENA

CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para la condenada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha junio 16 de 2020 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja -Boyacá- condenó a LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el día 11 de marzo de 2020; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de junio de 2020.

LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el <u>11 de marzo de 2020</u> y actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de julio de 2020.

Con auto interlocutorio No.0011 de enero 4 de 2022, este Despacho decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR la sanción disciplinaria impuesta a la condenada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso a través de la Resolución Nº.054 de febrero 9 de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA (60) DÍAS, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva. REDIMIR PENA a la condenada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA, por concepto de trabajo y estudio, en el equivalente a **SESENTA Y SEIS (66) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias

NÚMERO INTERNO: 2020-151

CONDENADA: LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA

virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	Τ	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18298967	01/07/2021 a 30/09/2021		Buena		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
18370048	01/10/2021 a 31/12/2021		Buena		Х		273	Sogamoso	Sobresaliente
18469178	01/04/2022 a 31/03/2022		Buena y Mala		Х		348*	Sogamoso	Sobresaliente
18554229	01/04/2022 a 30/06/2022		Mala		Х		*	Sogamoso	Sobresaliente
18650210	01/07/2022 a 30/09/2022		Regular		Х		378	Sogamoso	Sobresaliente
18650210	01/10/2022 a 30/11/2022	Regular			Х		234	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1443 ho	ras	
		TOTAL, REDENCIÓN						120 DI	AS

*Se ha de advertir que, LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA presentó conducta en el grado de MALA durante el período comprendido entre el 10 de marzo de 2022 y el 9 de junio de 2022, durante el cual, estudió 48, 84 y 336 horas respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA, por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos N°.18469178 respecto al mes de marzo de 2022. Y por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos N°.18554229 respecto a los meses de abril, mayo y junio de 2022.

Entonces, por un total de 1443 horas de estudio, LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO VEINTIE (120) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Ahora, se evidencia que LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA fue sancionada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá a través de las siguientes Resoluciones:

- 1.- Resolución No. 497 de noviembre 17 de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de **NOVENTA (90) DÍAS**, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva.
- 2.- Resolución No. 509 de noviembre 17 de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de **OCHENTA (80) DÍAS**, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva.
- 3.- Resolución No. 151 de marzo 25 de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de **OCHENTA (80) DÍAS**, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva.
- 4.- Resolución No. 262 de mayo 13 de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de **SETENTA (70) DÍAS**, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva.

NÚMERO INTERNO: 2020-151

CONDENADA: LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA

5.- Resolución No. 267 de mayo 13 de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de **OCHENTA (80) DÍAS**, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva.

- 6.- Resolución No. 385 de julio 18 de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de **OCHENTA (80) DÍAS**, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva.
- 7.- Resolución No. 371 de julio 18 de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de **NOVENTA (90) DÍAS**, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido la redención de pena aquí efectuada y equivalente a **CIENTO VEINTIE (120) DIAS** este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien se le imponen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así lo consagra el Art. 124 de la Ley 65/93:

"Articulo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA que es indispensable que corrija su comportamiento, para que, en efecto, la pena cumpla su cometido en el campo de la prevención especial, para tal fin, por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de **QUINENTOS SETENTA (570) DÍAS** de las sanciones disciplinarias impuestas a través de las Resoluciones referenciadas arriba, de la redención que se le reconozca a LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA.

Así las cosas, descontando de la redención a reconocer en el presente proveído por 120 días, las sanciones disciplinarias anteriormente referenciadas e impuestas a la aquí condenada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **NO** redimirá nada quedando pendiente por descontar el equivalente a **CUATROSCIENTOS CINCUENTA (450) DÍAS**, en las futuras redenciones.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada e interna LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA, por lo que, revisadas las diligencias, se tiene que:

- .- LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el <u>11 de marzo de 2020</u> y actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y TRES (33) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.
- -. Se le han reconocido redenciones de pena en el equivalente a **DOS (02) MESES Y SEIS (06) DIAS** (Auto interlocutorio No.0011 de enero 4 de 2022).

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA	
		CUMPLIDA	
Privación física	33 MESES Y 05 DIAS	35 MESES Y 11	
Redenciones	02 MESES Y 06 DIAS	DIAS	
Pena impuesta	36 MESES		

Entonces, a la fecha LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y ONCE (11) DIAS**, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada, y así se le reconocerá, por tanto, **NO** ha cumplido la totalidad de la pena impuesta que es de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION.

NÚMERO INTERNO: 2020-151

CONDENADA: LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que <u>NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA a la condenada e interna LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA</u>, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR las sanciones disciplinarias impuestas a la condenada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA identificada con la C.E. N°.23'302.798 de Mérida -Venezuela-, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso a través de las siguientes resoluciones:

- 1.- Resolución No. 497 de noviembre 17 de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de **NOVENTA (90) DÍAS**, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva.
- 2.- Resolución No. 509 de noviembre 17 de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de **OCHENTA (80) DÍAS**, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva.
- 3.- Resolución No. 151 de marzo 25 de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de **OCHENTA (80) DÍAS**, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva.
- 4.- Resolución No. 262 de mayo 13 de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de **SETENTA (70) DÍAS**, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva.
- 5.- Resolución No. 267 de mayo 13 de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de **OCHENTA (80) DÍAS**, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva.
- 6.- Resolución No. 385 de julio 18 de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de **OCHENTA (80) DÍAS**, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva.
- 7.- Resolución No. 371 de julio 18 de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de **NOVENTA (90) DÍAS**, la cual, no existe constancia que se haya hecho efectiva.

En las cuales sumadas le dan un tiempo de pérdida de redención de pena en el equivalente a **QUINIENTOS SETENTA (570) DÍAS**, las cuales, no existen constancias que se haya hecho efectiva, quedando pendiente por descontar el equivalente a **CUATROSCIENTOS CINCUENTA (450) DÍAS**, en las futuras redenciones.

SEGUNDO: NO REDIMIER PENA a la condenada e interna LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA identificada con la C.E. N°.23'302.798 de Mérida -Venezuela-, por concepto de estudio de conformidad con el artículo 124 de la Ley 65 de 1993,

TERCERO: NEGAR a la condenada e interna LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA identificada con la C.E. N°.23'302.798 de Mérida -Venezuela-, la Libertad inmediata por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

CUARTO: TENER que la condenada e interna LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA identificada con la C.E. N°.23'302.798 de Mérida -Venezuela-, a la fecha ha cumplido un total de TREINTA Y CINCO (35) MESES Y ONCE (11) DIAS, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA quien se encuentra recluida en

RADICACIÓN ÙNICO: 150016000132202000312 NÚMERO INTERNO: 2020-151 CONDENADA: LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA

ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio VÍA CORREO **ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÚMERO INTERNO: 2020-151

CONDENADA: LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO Nº.0676

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado N°.150016000132202000312 (N.I. 2020-151) seguido contra la condenada e interna LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA identificada con la C.E. N°.23'302.798 de Mérida -Venezuela-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio Nº.0686 de fecha 1 de diciembre 2022 mediante el cual SE LE HACEN EFECTIVAS Y APLICA SANCIONES DISCIPLINARIAS, NO SE LE REDIME PENA Y NIEGA LA LIBERTAD INMEDATA POR PENA CUMPLIDA A LA SENTENCIADA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico <u>i02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

NÚMERO INTERNO: 20 CONDENADA: LE

2020-151 LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.3551

Santa Rosa de Viterbo, 1 de diciembre de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA PROCURADORA JUDICIAL PENAL II

cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO UNICO: 150016000132202000312

RADICADO INTERNO: 2020-151

CONDENADA: LEIDYS ADRIANA ECHEVERRIA SEGOVIA

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

SITUACION: INTERNA EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0686 de fecha 1 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual <u>SE LE HACEN EFECTIVAS Y APLICA SANCIONES</u> <u>DISCIPLINARIAS, NO SE LE REDIME PENA Y NIEGA LA LIBERTAD INMEDATA POR PENA CUMPLIDA A LA SENTENCIADA.</u>

Anexo el auto interlocutorio, en 05 folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

LUIS HAGEL MOOVIQUEE AVILA LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA SECRETARIO

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

SENTENCIADO: LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0678

RADICADO ÚNICO: 156936000218201900012

NÚMERO INTERNO: 2020-265

SENTENCIADO: LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO

DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA

SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ

RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por la Dirección y la Oficina Jurídica de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 04 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO a la pena principal de SIETE (07) MESES DE PRISIÓN y multa de TRES (03) s.m.l.m.v., como cómplice responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLÍCIA, por hechos ocurridos el 04 de febrero de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 04 de noviembre de 2020.

El condenado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso, desde el 26 de septiembre de 2022, cuando fue dejado a disposición de este Juzgado por parte del EPMSC de Duitama - Boyacá, luego de que dentro del proceso con CUI No. 152386100000201800020 (N.I. 2020-037) a través de auto interlocutorio de fecha 29 de agosto de 2022, le fuera otorgada la libertad condicional por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, quien emitió la Boleta No. 141 de fecha 22 de septiembre de 2022, y este Juzgado procediera en auto de sustanciación de 26 de septiembre de 2022 a legalizar la privación de la libertad del condenado CACERES OSORIO, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 178 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, encontrándose actualmente recluido en dicho Centro Carcelario.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del

RADICADO ÚNICO: 1569360002162016000.

NÚMERO INTERNO: 2020-265

LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18532863	01/04/2022 a 30/06/2022	8	Ejemplar	Χ			480	Duitama	Sobresaliente
18624087	01/07/2022 a 30/09/2022	8 Vto.	Ejemplar	Χ			496	Duitama	Sobresaliente
TOTAL								976 Hor	as
								61 DÍA	S

*Se advierte que si bien el condenado e interno CACERES OSORIO se encuentra privado por cuenta del presente proceso desde el 26 de septiembre de 2022, en esta oportunidad es procedente efectuar el reconocimiento de redención de pena de los certificados de cómputos No. 18532863 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/04/2022 a 30/06/2022 y No. 18624087 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/07/2022 a 30/09/2022, remitidos por el EPMSC de Duitama - Boyacá, en atención a que por dichos periodos no se ha hecho efectiva redención de pena al referido condenado, pues de acuerdo a las presentes diligencias y a los documentos allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, se tiene que dentro del proceso con CUI No. 152386100000201800020 (N.I. 2020-037), dentro del cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá le otorgó la libertad condicional a través de auto interlocutorio de fecha 29 de agosto de 2022, se le efectuó reconocimiento de redención de pena hasta el periodo comprendido entre el 01/01/2022 a 31/03/2022, respectivamente, encontrándose pendiente efectuar reconocimiento de redención de pena de los certificados de cómputos antes referidos, como quiera que los mismos corresponden al tiempo que estuvo anteriormente privado de la libertad sin que hubiese solución de continuidad con la condena que venía purgando por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (fl. 6-11 C.O - Exp. Digital).

Así las cosas, por un total de 976 horas de trabajo LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO tiene derecho a SESENTA Y UN (61) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Advierte este Despacho que de conformidad con llamada telefónica de la Directora del EPMSC de Duitama – Boyacá, efectuada en la fecha, y en la que señaló que el condenado e interno LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO se encuentra actualmente recluido en un Centro Hospitalario de la ciudad de Duitama – Boyacá, debido a que al parecer es un interno psiquiátrico y se auto infringió lesiones personales en sus brazos, por lo que solicita dar trámite prioritario a la solicitud de Libertad Condicional del mencionado interno CACERES OSORIO, elevada por dicha Dirección el pasado 11 de noviembre del año en curso, a lo cual se accede en este momento con el fin de garantizar el derecho a la salud y a la vida de interno LUIS FERNANDO CACERES OSORIO, no obstante que con anterioridad a esta petición obran otras solicitudes con turno y fecha anteriores, pendientes por estudio y resolución por parte de este Juzgado.

Es así que en oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, condenado dentro del presente proceso por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, por hechos ocurridos el 04 de febrero de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

- "Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

RADICADO ÚNICO: 156936000218201900012 NÚMERO INTERNO: 2020-265 SENTENCIADO: LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO de tales requisitos:

- 1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO de SIETE (07) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUATRO (04) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO así:
- .- LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso, desde el <u>26 de septiembre de 2022</u>, cuando fue dejado a disposición de este Juzgado por parte del EPMSC de Duitama Boyacá, luego de que dentro del proceso con CUI No. 152386100000201800020 (N.I. 2020-037) a través de auto interlocutorio de fecha 29 de agosto de 2022, le fuera otorgada la libertad condicional por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, quien emitió la Boleta No. 141 de fecha 22 de septiembre de 2022, y este Juzgado procediera en auto de sustanciación de 26 de septiembre de 2022 a legalizar la privación de la libertad del condenado CACERES OSORIO, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 178 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá, encontrándose actualmente recluido en dicho Centro Carcelario, cumpliendo a la fecha **DOS (02) MESES Y TRES (03) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.
- -. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y UN (01) DIA** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	02 MESES Y 03 DIAS	04 MESES Y 04 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 01 DIA	U4 WILSES 1 04 DIAS
Pena impuesta	07 MESES	(3/5) 04 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba		

Entonces, a la fecha LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO ha cumplido en total **CUATRO (04) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, que como se dijo, corresponden a CUATRO (04) MESES Y SEIS (06) DIAS.

Así las cosas, No habiendo LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado y en consecuencia se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional al mismo, quien debe continuar purgando la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que determine el Inpec, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1-. Finalmente y como ya se advirtió de conformidad con llamada telefónica de la Directora del EPMSC de Duitama Boyacá, efectuada en la fecha, y en la que señaló que el condenado e interno LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO se encuentra actualmente recluido en un Centro Hospitalario de la ciudad de Duitama Boyacá, debido a que al parecer es un interno psiquiátrico y se auto infringió lesiones personales en sus brazos, por lo que este Despacho con el fin de garantizar el derecho a la salud y a la vida de interno en mención, solicitará a la Dirección del EPMSC de Duitama Boyacá, se le brinde a dicho interno toda la atención médica y de salud requerida por el mismo a través de la entidad prestadora de salud a los internos del Inpec, así mismo que remita copia completa de la historia clínica del mismo a efectos de ordenar su remisión a Medicina Legal Área de Psiquiatría Forense de Tunja Boyacá, con el fin de que se determine su estado de salud mental actual y de ser procedente se solicite el traslado de dicho interno a un Centro Psiquiátrico a cargo del Inpec.
- 2-. Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RADICADO ÚNICO: 156936000218201900012 NÚMERO INTERNO: 2020-265 SENTENCIADO: LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO identificado con la C.C. No. 1.002.479.805 de Duitama – Boyacá, en el equivalente a SESENTA Y UN (61) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO identificado con la C.C. No. 1.002.479.805 de Duitama – Boyacá**, la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

TERCERO: TENER que el condenado e interno LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO identificado con la C.C. No. 1.002.479.805 de Duitama – Boyacá, ha cumplido a la fecha CUATRO (04) MESES Y CUATRO (04) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: DISPONER que el condenado e interno LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO identificado con la C.C. No. 1.002.479.805 de Duitama – Boyacá, debe continuar purgando la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que determine el Inpec.

QUINTO: SOLICITAR a la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, se le brinde al condenado e interno **LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO** toda la atención médica y de salud requerida por el mismo a través de la entidad prestadora de salud a los internos del Inpec, así mismo que remita copia completa de la historia clínica del mismo a efectos de ordenar su remisión a Medicina Legal – Área de Psiquiatría Forense de Tunja – Boyacá, con el fin de que se determine su estado de salud mental actual y de ser procedente se solicite el traslado de dicho interno a un Centro Psiquiátrico a cargo del Inpec, conforme a lo aquí dispuesto.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN JUEZ RADICADO ÚNICO: 156936000218201900012 NÚMERO INTERNO: 2020-265 SENTENCIADO: LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO Nº. 0667

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

<u>A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y</u> <u>CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-.</u>

Que dentro del proceso radicado N°. 156936000218201900012 (Interno 2020-265), seguido contra el sentenciado **LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO identificado con la C.C. No. 1.002.479.805 de Duitama – Boyacá,** por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio Nº. 0678 de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC. Así mismo, **Oficio No. 3513** de la fecha para la Dirección de ese Centro Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico <u>j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: <u>j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 3512

Santa Rosa de Viterbo, 28 de noviembre de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA PROCURADORA JUDICIAL PENAL II

cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 156936000218201900012

NÚMERO INTERNO: 2020-265

SENTENCIADO: LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0678 de noviembre 28 de 2022, emitido por este Despacho, mediante el cual se le *REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, AL CONDENADO EN CITA.*

Adjunto copia del auto en 04 folios. Favor acusar recibido.

Atentamente

LUIS HIGE NOOVIQUE AVILA SECRETARIO

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: <u>j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Santa Rosa de Viterbo (Boy)



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 3513

Santa Rosa de Viterbo, 28 de noviembre de 2022.

Doctora:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario Duitama – Boyacá

Ref.

RADICADO ÚNICO: 156936000218201900012

NÚMERO INTERNO: 2020-265

SENTENCIADO: LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, y de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0678 de 28 de noviembre de 2022, me permito **SOLICITARLE** se le brinde al condenado e interno **LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO identificado con la C.C. No. 1.002.479.805 de Duitama – Boyacá,** toda la atención médica y de salud requerida por el mismo a través de la entidad prestadora de salud a los internos del Inpec.

Así mismo, **REMITA** copia completa de la historia clínica del mencionado condenado a efectos de ordenar su remisión a Medicina Legal – Área de Psiquiatría Forense de Tunja – Boyacá, con el fin de que se determine su estado de salud mental actual y de ser procedente se solicite el traslado de dicho interno a un Centro Psiquiátrico a cargo del Inpec.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo informado por esa Dirección telefónicamente en la fecha, respecto a la situación de salud actual del mencionado condenado e interno CACERES OSORIO.

Atentamente

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: <u>j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 3514

Santa Rosa de Viterbo, 28 de noviembre de 2022.

Doctor:

ELKIN LEONARDO TORRES TOBO

elkintorrestobo@yahoo.es

Ref.

RADICADO ÚNICO: 156936000218201900012

NÚMERO INTERNO: 2020-265

SENTENCIADO: LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO

Respetado doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0678 de noviembre 28 de 2022, emitido por este Despacho, mediante el cual se le *REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, AL CONDENADO EN CITA.*

Adjunto copia del auto en 04 folios. Favor acusar recibido.

Atentamente

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: <u>i02epmsrv@cendoi.ramajudicial.gov.co</u>
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA SECRETARIO

Nº 055796000341201900199

RADICACION: N° U957/90000341201990199
NÚMERO INTERNO: 2021-118
SENTENCIADO: IVAN RENE RIAÑO GARZON
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES
DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS
ARMADAS O EXPLOSIVOS.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0586

RADICACIÓN: 055796000341201900199

NÚMERO INTERNO: 2021-118

SENTENCIADO: IVAN RENE RIAÑO GARZON

DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES

DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS

ARMADAS O EXPLOSIVOS.

SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA SOCHA - BOYACÁ

RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: **AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO PARA PRISIÓN**

DOMICILIARIA.-

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de autorización para el cambio de domicilio para el sentenciado IVAN RENE RIAÑO GARZON, quien cumple prisión domiciliaria en la VEREDA CURITAL DEL MUNICIPIO DE SOCHA - BOYACA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, requerida por el mismo.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia – Antioquia-, condenó a IVAN RENE RIAÑO GARZON a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS por hechos ocurridos el 04 de julio de 2019; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal y la prohibición para el porte de armas de fuego por el termino de SEIS (06) meses; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38B del C.P., previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a un (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de diciembre de 2019.

El condenado IVAN RENE RIAÑO GARZON, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de julio de 2019 y actualmente en prisión domiciliaria para lo cual prestó la caución prendaria impuesta y suscribió la diligencia de compromiso el 16 de diciembre de 2019, en la Vereda Curital en inmueble identificado con el número de contador 247331129 y número de cuenta 451330548 en el Municipio de Socha - Boyacá, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley

Nº 055796000341201900199

RADICACIÓN: Nº 055/9600003+1201000505
NÚMERO INTERNO: 2021-118
SENTENCIADO: DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES
DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS
ARMADAS O EXPLOSIVOS.

1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple IVAN RENE RIAÑO GARZON, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la en la Vereda Curital en inmueble identificado con el número de contador 247331129 y número de cuenta 451330548 en el Municipio de Socha – BOYACA bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

En memorial que antecede, el condenado IVAN RENE RIAÑO GARZON solicita cambio de domicilio, para la dirección VEREDA SAGRA ARRIBA, SECTOR EL FRAILE, por razones de salud de uno de sus hijos; celular 3144593110, allegando recibo de energía a nombre del señor propietario de la finca Carreño A. Luis, Vereda Sagra del municipio de Socha -Boyacá-

Como se advirtió, al sentenciado IVAN RENE RIAÑO GARZON el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia - Antioquia-, en sentencia del 11 de diciembre de 2019, le concedió la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso suscrita el 16 de diciembre de 2019.

Entonces, al tenor de lo expuesto en el artículo 38B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)".
- En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(...)".

Y es que el condenado IVAN RENE RIAÑO GARZON, suscribió diligencia de compromiso el 16 de diciembre de 2019, con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicitan a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

RADICACIÓN: Nº 055/9500003+1201305155
NÚMERO INTERNO: 2021-118
SENTENCIADO: IVAN RENE RIAÑO GARZON
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES
DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS
ARMADAS O EXPLOSIVOS. Nº 055796000341201900199

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4º-a) del C.P., introducido por el articulo 23 de la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia al condenado y prisionero domiciliario IVAN RENE RIAÑO GARZON de su lugar actual de residencia ubicada en la Vereda Curital en inmueble identificado con el número de contador 247331129 y número de cuenta 451330548 del Municipio de Socha - Boyacá, para la residencia ubicada en la VEREDA SAGRA ARRIBA, SECTOR EL FRAILE, finca de propiedad del señor Carreño A. Luis del municipio de Socha - Boyacá, donde deberá permanecer de manera irrestricta y hasta nueva orden cumpliendo la pena impuesta en sentencia del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia - Antioquia-, que lo condenó a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS por hechos ocurridos el 04 de julio de 2019.

Así mismo, se ha de advertir al condenado RIAÑO GARZON que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyaca-, que es la entidad penitenciaria que vigila el cumplimiento de su prisión domiciliará.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria, con el fin de que disponga el traslado del prisionero domiciliario, de su actual lugar de residencia ubicada en la Vereda Curital en el inmueble identificado con el número de contador 247331129 y número de cuenta 451330548 del Municipio de Socha - Boyacá, para la residencia ubicada en la VEREDA SAGRA ARRIBA, SECTOR EL FRAILE, finca de propiedad del señor Carreño A. Luis del municipio de Socha - Boyacá, y se continúe ejerciendo la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada a RIAÑO GARZON.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado y prisionero domiciliario IVAN RENE RIAÑO GARZON, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Vereda Curital en el inmueble identificado con el número de contador 247331129 y número de cuenta 451330548 del Municipio de Socha -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un (01) ejemplar de este auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR al prisionero domiciliario IVAN RENE RIAÑO GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.554.978 de Socha - Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en la Vereda Curital en el inmueble identificado con el número de contador 247331129 y número de cuenta 451330548 del Municipio de Socha – Boyacá, para la residencia ubicada en la VEREDA SAGRA ARRIBA, SECTOR EL FRAILE, finca de propiedad del señor Carreño A. Luis del municipio de Socha - Boyacá, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria, con el fin que disponga el traslado del prisionero domiciliario, de su actual lugar de residencia ubicada en la Vereda Curital en el inmueble identificado con el número de contador 247331129 y número de cuenta 451330548 del Municipio de Socha – Boyacá, para la residencia ubicada en la VEREDA SAGRA ARRIBA, SECTOR EL FRAILE, finca de propiedad del señor Carreño A. Luis del municipio de Socha - Boyacá, y se continúe ejerciendo la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada a RIAÑO GARZON.

Nº 055796000341201900199

RADICACION: Nº US5/95000034120 1900 199

NÚMERO INTERNO: 2021-118

SENTENCIADO: IVAN RENE RIAÑO GARZON

DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES

DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS

ARMADAS O EXPLOSIVOS.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado y prisionero domiciliario IVAN RENE RIAÑO GARZON, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Vereda Curital en el inmueble identificado con el número de contador 247331129 y número de cuenta 451330548 del Municipio de Socha -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un (01) ejemplar de este auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

4

RADICACIÓN: Nº 055796 NÚMERO INTERNO: 2021-118 SENTENCIADO: IVAN REN DELITO: FABRICAC

№ 055796000341201900199 2021-118 IVAN RENE RIAÑO GARZON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.

República de Colombia



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO Nº.0576

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. No. 055796000341201900199 (número interno 2021-118) seguido contra el sentenciado **IVAN RENE RIAÑO GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.554.978 de Socha - Boyacá,** por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, vía correo electrónico, a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio N° 0586 de fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO.**

Se advierte que el condenado en cita, se encuentra en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la Vereda Curital en inmueble identificado con el número de contador 247331129 y número de cuenta 451330548 del Municipio de Socha – Boyacá, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

SENTENCIADO: DELITO:

RADICACIÓN: Nº 055796000341201900199 NÚMERO INTERNO: 2021-118

ZUZI-110
IVAN RENE RIAÑO GARZON
FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES
DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS

ARMADAS O EXPLOSIVOS.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio No. 3154

Santa Rosa de Viterbo, 13 de octubre de 2022.

Doctor:

JESUS MARIA MELO ROJAS DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Ref.

RADICACIÓN: Nº 055796000341201900199

NÚMERO INTERNO: 2021-118

IVAN RENE RIAÑO GARZON **SENTENCIADO:**

FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DELITO:

DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS

ARMADAS O EXPLOSIVOS.

Cordial Saludo,

En atención a lo ordenado en Auto Interlocutorio N°.0586 de fecha 13 de octubre de 2022, me permito informarle que este Despacho autorizó al sentenciado y prisionero domiciliario IVAN RENE RIAÑO GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.554.978 de Socha - Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en la Vereda Curital en inmueble identificado con el número de contador 247331129 y número de cuenta 451330548 en el Municipio de Socha – BOYACÁ, para la residencia ubicada en la VEREDA SAGRA ARRIBA, SECTOR EL FRAILE, finca de propiedad del señor Carreño A. Luis del municipio de Socha – Boyacá,, a efectos de que se disponga lo pertinente para el traslado del prisionero domiciliario IVAN RENE RIAÑO GARZON a su nuevo domicilio y para que se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria de la misma.

Atentamente,

RIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

RADICACIÓN: NÚMERO INTERNO: SENTENCIADO: DELITO:

Nº 055796000341201900199 2021-118 IVAN RENE RIAÑO GARZON

FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS

ARMADAS O EXPLOSIVOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL Nº 3155

Santa Rosa de Viterbo, 13 de octubre de 2022

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: Nº 055796000341201900199

NÚMERO INTERNO: 2021-118

SENTENCIADO: IVAN RENE RIAÑO GARZON

DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES

DE USO RESTRINGIDO. DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS

ARMADAS O EXPLOSIVOS.

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0586 de fecha octubre 13 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO AL SENTENCIADO**.

Adjunto copia del auto en cuatro (04) folios.

Cordialmente,

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Tel Fax. 786-0445

YOBANA PEÑA TORRES SECRETARIA

Correo electrónico: <u>i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO Nº. 0637

1.- RADICACIÓN: 110016000015201508374 (PENA ACUMULADA CON LA

110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I.

110016000015201508374)

NÚMERO INTERNO: 2021-247

CONDENADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA

DELITO: ACTOS SEXUALES MENOR DE 14 AÑOS Y SECUESTRO SIMPLE

ATENUADO

SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DE DUITAMA – BOYACA-

RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,

DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado No. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247), en sentencia de 28 de agosto de 2020 el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JHONATAN HERNANDEZ GACHA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, por hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2015, siendo víctima la menor Z.J.V.G de 7 años de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada en su integridad por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a través de fallo de mayo 3 de 2021.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de mayo de 2021.

JHONATAN HERNANDEZ GACHA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 05 de marzo de 2020, luego de que le fuera otorgada la libertad por pena cumplida dentro del sumario C.U.I. 11001600000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de septiembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0030 de fecha 11 de enero de 2022 este despacho judicial redimió pena a JHONATAN HERNANDEZ GACHA en el equivalente a **231 DÍAS** por concepto de trabajo.

2.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. 11001600000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), mediante sentencia del 20 de mayo de 2016, el Juzgado Noveno Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá D.C. condenó a JHONATAN HERNANDEZ GACHA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION y MULTA DE TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, por hechos ocurridos el 09 de septiembre

NÚMERO INTERNO: CONDENADO

JHONATAN HERNANDEZ GACHA

de 2015; siendo víctima la menor Z.J.V.G de 7 años de edad; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 20 de mayo de 2016

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 07 de marzo de 2017.

JHONATAN HERNANDEZ GACHA fue privado de la libertad por este proceso desde el 9 de Septiembre de 2015 cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, libra la boleta de Encarcelación No.00063 de 10 de Septiembre de 2015, y en tal situación permaneció hasta el 05 de marzo de 2020 cuando mediante auto interlocutorio No. 0240 de la fecha este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, le redimió pena, le otorgó la libertad inmediata por pena cumplida y se le decretó la extinción de la sanción penal.

Correspondió la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que le redime pena por concepto de estudio en el equivalente a 3 MESES Y 4 DIAS.

Mediante auto de fecha 14 de Diciembre de 2016, se le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a 11 DIAS.

Este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias el 07 de Marzo de 2017.

Con auto interlocutorio No. 0975 de fecha 09 de noviembre de 2018, se le redimió pena a JHONATAN HERNANDEZ GACHA en el equivalente a 162.5 DIAS por trabajo y estudio, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, se le conceptuó negativamente para la concesión del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 horas por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Mediante auto interlocutorio No. 0240 de fecha 05 de marzo de 2020, este juzgado le redimió pena al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA en el equivalente a 254 DIAS, por concepto de trabajo, y se le otorgó LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA, con la advertencia que se le debían tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más en dicho proceso, y se le decretó la extinción de la sanción penal.

3.- Por medio de auto interlocutorio No. 0599 de fecha 21 de octubre de 2022, este Juzgado **DECRETÓ** a favor del condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA la Acumulación Jurídica impuestas dentro de los procesos radicados con 110016000015201508374 (N.I. 2021-247) por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS que vigila este Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071) por el delito de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO; por tratarse de delitos conexos que se debieron investigar y juzgar conjuntamente, siendo éste un derecho del condenado; se le IMPUSO al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA la pena principal definitiva acumulada de CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION, que debia seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos allí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004, el Art. 31 del C.P. y el precedente jurisprudencial citado; se ADVIRTIO que la pena principal de multa de TRECIENTOS (300) S.M.L.M.V. impuesta a JHONATAN HERNANDEZ GACHA dentro del proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), quedaba incólume, conforme los fundamentos allí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 39 del C.P.: se IMPUSO al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, CIENTO DIECISIETE (117) MESES, conforme los fundamentos allí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P.; se **REVOCÓ** el auto interlocutorio N°. 0240 de fecha 05 de marzo de 2022 proferido por este Juzgado dentro del proceso con radicado Nº 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), mediante el cual se le otorgó al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA Y LE DECRETO LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL, y se ordenó librar boleta de libertad por pena cumplida en su favor ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá. Consecuencialmente, anular

NÚMERO INTERNO: CONDENADO

JHONATAN HERNANDEZ GACHA

la boleta de libertad por pena cumplida N°. 009 de fecha 05 de marzo de 2020 librada en favor de JHONATAN HERNANDEZ GACHA dentro del proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071) ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, en virtud de la acumulación jurídica de penas aquí decretada, conforme lo allí ordenado; se DISPUSO que el tiempo de privación de la libertad de JHONATAN HERNANDEZ GACHA, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247) que vigila este Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 110016000000201600961 proceso C.U.I. (Ruptura Unidad Procesal 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), cuyas penas aquí se acumularon jurídicamente, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de dicha providencia a JHONATAN HERNANDEZ GACHA y, se ordenó CANCELAR el radicado 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal proceso C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071) seguido en contra del condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, proceso por en el cual se le otorgó al condenado la libertad por pena cumplida y se le decretó la extinción de la pena, teniéndolo en su inventario el Juzgado fallador, esto es, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el cual se unificó a éste proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas allí decretada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18364830	01/10/2021 a 31/12/2021		Ejemplar	Х			496	Duitama	Sobresaliente
18456254	01/01/2022 a 31/03/2022		Ejemplar	Х			576	Duitama	Sobresaliente
18534418	01/04/2022 a 30/06/22		Ejemplar	Х			616	Duitama	Sobresaliente
18626557	01/07/2022 a 30/09/2022		Ejemplar	Х			632	Duitama	Sobresaliente
	TOTAL							2.320 Ho	ras
								145 DÍA	S

Así las cosas, por un total de 2.320 horas de trabajo JHONATAN HERNANDEZ GACHA tiene derecho a un total de CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JHONATAN HERNANDEZ GACHA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno JHONATAN HERNANDEZ GACHA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente mediante auto interlocutorio No. 0599 de fecha 21 de octubre de NÚMERO INTERNO: CONDENADO:

JHONATAN HERNANDEZ GACHA

2022, desde el 09 de septiembre de 2015 (cuando fue capturado por cuenta del proceso con 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal 110016000015201508374) y por el cual permaneció privado de la libertad hasta el 05 de marzo de 2020 cuando dentro de dicho proceso se le otorgó la libertad por pena cumplida y se dejó a disposición del proceso con radicado No. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247), v en tal situación ha permanecido hasta la fecha recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a hoy OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y TRES (03) DIAS de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-Se le han reconocido VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha, dentro de los dos procesos cuyas penas se le acumularon, así: dentro del proceso con CUI No. 11001600000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374) un total de DIECISIETE (17) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS y, dentro del proceso con CUI No. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247), un total de DOCE (12) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	87 MESES Y 03 DIAS	117 MESES y 00.5 DIAS
Redenciones	29 MES Y 27.5 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	117 MESES	

Entonces, JHONATAN HERNANDEZ GACHA a la fecha ha cumplido en total CIENTO DIECISIETE (117) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS de la pena de prisión impuesta y aquí acumulada jurídicamente, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena efectuadas a la fecha, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena acumulada jurídicamente en el presente proceso e impuesta al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA por los procesos con CUI No. 110016000015201508374 y CUI No. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374) (N.I. 2021-247) de CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena ACUMULADA jurídicamente aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JHONATAN HERNANDEZ GACHA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, debiéndosele tener en cuenta CERO CERO PUNTO CINCO (00.5.) DIAS que cumplió demás dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá (C.O. Expediente Digital) y el oficio S-20210455029/SUBIN-GRIAC 1.9 de 12 de octubre de 2021 donde solo le aparecen los dos procesos cuyas penas fueron aquí acumuladas jurídicamente (fl. 47 C.O. y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JHONATAN HERNANDEZ GACHA cumplió la totalidad de la pena de prisión acumulada jurídicamente por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0599 de fecha 21 de octubre de 2022 e impuesta dentro de los procesos con CUI No. 110016000015201508374 y CUI No. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374) (N.I. 2021-247), en sentencia de fecha 28 de agosto de 2020 y sentencia de fecha 20 de mayo de 2016, proferidas por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas aquí acumuladas jurídicamente e impuestas a este condenado.

Por consiguiente, habiendo cumplido JHONATAN HERNANDEZ GACHA la totalidad de la pena de prisión acumulada jurídicamente por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0599 de fecha 21 de octubre de 2022 CUI No. 110016000015201508374 y CUI No. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374) (N.I. 2021-247), debe ordenarse la extinción y liberación de las penas de prisión acumuladas impuestas al mismo, así como de las penas accesorias acumuladas de inhabilitación para el NÚMERO INTERNO: CONDENADO:

JHONATAN HERNANDEZ GACHA

ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JHONATAN HERNANDEZ GACHA correspondiente a CIENTO DIECISIETE (117) MESES, que se le impusieron, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de las penas accesorias, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con la C.C. Nº. 1.030.596.888 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Ahora bien, revisadas las diligencias, se tiene que JHONATAN HERNANDEZ GACHA, dentro C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal 110016000015201508374, cuya pena se encuentra aquí acumulada jurídicamente, fue condenado a la pena principal de multa de TRECIENTOS (300) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Cundinamarca.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá - Cundinamarca, a favor de quien se impuso la multa impuesta ACUMULADA a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Iqual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Cundinamarca, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JHONATAN HERNANDEZ GACHA en la sentencia del 20 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicado con C.U.I. 11001600000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374, cuya pena fue acumulada jurídicamente con la del CUI No. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247), advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de las sentencias condenatorias en su momento para tal fin, y que al condenado dentro del presente proceso le aparece como domicilio la CALLE 40 B SUR # 09 – 12 BARRIO LEON XIII DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

Así mismo, se tiene que en las presentes diligencias no obra constancia que a la fecha el condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA hava sido condenado al pago de daños y perjuicios a favor de la víctima (la menor Z.J.V.G de 7 años de edad para la época de los hechos), pues si bien éste Juzgado solicitó al Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Noveno Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá D.C., se informara si se había llevado a cabo incidente de reparación integral de perjuicios, en caso afirmativo se allegara la correspondiente documentación, respondiendo dicho juzgado que aún se encuentra en trámite dicho incidente de reparación integral, encontrándose programada la tercera audiencia de incidente por este proceso para el 23 de noviembre de 2022 a las 2 P.M., razón por la que no se ha emitido decisión de fondo. (C.O. Exp. Digital), quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del pago de la suma a la que eventualmente sea condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión acumuladas jurídicamente y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a JHONATAN HERNANDEZ GACHA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

RADICACIÓN: NÚMERO INTERNO: CONDENADO:

NO se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que al sentenciado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, dentro del presente proceso cuyas penas se acumularon, no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con la C.C. Nº. 1.030.596.888 de Bogotá D.C., en el equivalente a CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con la C.C. Nº. 1.030.596.888 de Bogotá D.C.,** LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con la C.C. №. 1.030.596.888 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama — Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JHONATAN HERNANDEZ GACHA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, debiéndosele tener en cuenta CERO CERO PUNTO CINCO (00.5.) DIAS que cumplió demás dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama — Boyacá (C.O. Expediente Digital) y el oficio S-20210455029/SUBINGRIAC 1.9 de 12 de octubre de 2021 donde solo le aparecen los dos procesos cuyas penas fueron aquí acumuladas jurídicamente (fl. 47 C.O. y Exp. Digital) y de acuerdo a lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con la C.C. Nº. 1.030.596.888 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí acumuladas jurídicamente e impuestas dentro de los procesos con CUI No. 110016000015201508374 y CUI No. 11001600000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374) (N.I. 2021-247), en sentencia de fecha 28 de agosto de 2020 y sentencia de fecha 20 de mayo de 2016, proferidas por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0599 de fecha 21 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con la C.C. Nº. 1.030.596.888 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Cundinamarca, para el eventual cobro coactivo de la multa en el equivalente a TRECIENTOS (300) S.M.L.M.V., impuesta a JHONATAN HERNANDEZ GACHA en la sentencia del 20 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicado con C.U.I. 11001600000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374, cuya pena fue acumulada jurídicamente con la del CUI No.

RADICACIÓN: 1100160000 NÚMERO INTERNO: 2021-247 CONDENADO: JHONATAN

110016000015201508374 PENA ACUMULADA CON 11001600000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374) RNO: 2021-247

2021-247 JHONATAN HERNANDEZ GACHA

110016000015201508374 (N.I. 2021-247), mediante auto interlocutorio No. 0599 de fecha 21 de octubre de 2022, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, y que al condenado dentro del presente proceso le aparece como domicilio la CALLE 40 B SUR # 09 – 12 BARRIO LEON XIII DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y <u>la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JHONATAN HERNANDEZ GACHA.</u>

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DÉCIMO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN JUEZ EPMS NÚMERO INTERNO: 2021-247 CONDENADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA

República de Colombia



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0628 COMISIONA A LA:

<u>OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y</u> <u>CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACA</u>

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000015201508374 PENA ACUMULADA CON 11001600000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374) NÚMERO INTERNO: 2021-247, seguido contra el condenado **JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con la C.C. Nº. 1.030.596.888 de Bogotá D.C.,** por el delito de ACTOS SEXUALES MENOR DE 14 AÑOS Y SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio Nº.0637 de fecha 04 de noviembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, <u>BOLETA</u> DE LIBERTAD No. 199 de 04 de noviembre de 2022.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico <u>j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

RADICACIÓN: 110016000015201508374 PENA ACUMULADA CON 11001600000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I.

110016000015201508374)
NÚMERO INTERNO: 2021-247
CONDENADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA

República de Colombia



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3249

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 04 de 2022.

DOCTORA: **CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA** PROCURADORA JUDICIAL PENAL II cspinilla@procuradurìa.gov.co

Ref.

110016000015201508374 PENA ACUMULADA CON 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. RADICACIÓN:

110016000015201508374)

NÚMERO INTERNO: CONDENADO: 2021-247 JHONATAN HERNANDEZ GACHA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0637 de fecha 04 de noviembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL al sentenciado referido.

> GYOBANA PENA TORRES **SECRETARIA**

Anexo: el auto en 07 folios. Favor Acusar recibido.

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Tel Fax. 786-0445 Correo electrónico: <u>i02epmsrv@cendoi.ramajudicial.gov.co</u>
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO Nº.0677

RADICACIÓN: 150016000000202100007

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO DELITO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE

ESTUPEFACIENTES

SITUACIÓN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ

RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA, LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requeridas por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, fecha en la cual quedó ejecutoriada, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, condenó a NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES de prisión, multa de UN (01) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 2 del C.P., por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2021; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, dispuso la expulsión de NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO del territorio nacional a su país de origen, una vez cumpla la pena impuesta, debiéndose oficiar lo pertinente tanto al INPEC como a la oficina de Migración Colombia o a la que corresponda realizar dicho trámite.

NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, <u>desde el 16 de febrero de 2021</u>, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado NELSON ENRIQUE RUDAS RIVERO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO

aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención del certificado allegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo y estudio, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18574457	01/04/2022 a 30/06/2022		Buena	Х			72	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							72 HOR	AS	
TOTAL, REDENCIÓN						4.5 DÍA	S		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18359637	14/10/2021 a 31/12/2021		Buena		Х		312	Sogamoso	Sobresaliente
18460959	01/01/2022 a 31/03/2022		Buena		Х		348	Sogamoso	Sobresaliente
18574457	01/04/2022 a 30/06/2022		Buena		Х		306	Sogamoso	Sobresaliente
	TOTAL							966 HOF	RAS
	TOTAL, REDENCIÓN						80.5 Dĺ	AS	

Entonces, por un total de 72 horas de TRABAJO y un total de 966 horas de ESTUDIO, NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO tiene derecho a una redención de pena de **OCHENTA Y CINCO (85) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, condenado dentro del presente proceso por el delito de <u>TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 2 del C.P., por hechos ocurridos en febrero 16 de 2021, corresponden a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:</u>

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por el condenado e interno NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO de tales requisitos:

- **1.-** Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DÍAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada RODAS RIVERO así:
- .- NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, <u>desde el 16 de febrero de 2021</u>, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIUN (21) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad.
- -. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, de redención de pena incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	21 MESES Y 20 DIAS	24 MESES Y 15 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 25 DIAS	
Pena impuesta	32 MESES	(3/5) 19 MESES Y 06 DIAS

Entonces, a la fecha NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N°.119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

- "5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:
- [...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):
- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]I juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO

elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que, al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo realizado entre el condenado RODAS RIVERO y la Fiscalía, conforme la sentencia condenatoria y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. (Exp. Digital cuaderno fallador.).

Así mismo, acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado, una vez revisadas las diligencias se observa que NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO contaba con 37 años de edad para la época de los hechos, de ocupación constructor, (Exp. Digital cuaderno Juzgado Fallador).

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permitan estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, repito, se entrará entonces a verificar la participación del condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO en las actividades de redención de pena durante su permanencia en prisión intramural las cuales fueron certificadas a través de los documentos de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio las cuales fueron reconocidas en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **2 MESES y 25 DIAS.**

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 04/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/09/2021 a 19/12/2021, el certificado de fecha 23/03/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/12/2021 a 19/03/2022, el certificado de fecha 21/06/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/03/2022 a 19/06/2022, el certificado de fecha 28/07/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/06/2022 a 28/07/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá; aunado a ello, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-400 de fecha 26 de julio de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario." (Exp. Digital. Negrilla por el Despacho).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO.

Ahora bien, en cuanto a la <u>reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO. Así mismo no obra dentro de las presentes diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.</u>

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto del condenado e interno NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, se tiene que al proceso se allega con la solicitud elevada por la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, documentos para acreditar el arraigo social y familiar del condenado en mención, así:

- -. Copia de declaración extra proceso de mayo 1 de 2022 rendida por la señora KATHERINE YOSMARI GALEANO PALMA, identificada con PPT No. 5.702.551 de nacionalidad Venezolana, ante la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso-Boyacá y residente en la dirección CALLE 22 No. 12-97 BARRIO SANTA ISABEL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACÁ –, en la cual manifiesta bajo gravedad de juramento, que es soltera, que reside en Sogamoso, que se compromete a recibir a NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO identificado con cedula de identidad No. 18.439.723 de Venezuela, y quien residirá en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 22 No. 12-97 BARRIO SANTA ISABEL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO BOYACÁ, y que se hace responsable en todo sentido económico, familiar, y social del mismo, (C.O. Exp. Digital) igualmente,
- -. Copia del recibo público domiciliario de acueducto correspondiente a la dirección C 22. 12 97 en la ciudad de Sogamoso Boyacá, a nombre de la señora DOLORES CRUZ LOZANO, (C.O. Exp. Digital).

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, como quiera que si bien la señora KHATERINE YOSMARI GALEANO PALMA, señala que lo va a recibir en su residencia ubicada en la dirección CALLE 22 No. 12-97 BARRIO SANTA ISABEL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO BOYACÁ -, y se aporta copia del recibo de servicio público domiciliario de acueducto, también lo es que no menciona la calidad o condición en la que, en relación con el condenado RODAS RIVERO acude a este proceso, esto es, en condición de amiga, conocida, pareja, pariente lejana, etc., y así mismo, las pruebas allegadas al plenario no permiten establecer que en efecto la señora KHATERINE YOSMARI GALEANO PALMA, resida en tal dirección, ya que tampoco adjunta prueba que así lo demuestre como lo es por lo menos copia del contrato de arrendamiento de dicho inmueble, o certificación expedida por el propietario del inmueble, o por la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Isabel de la ciudad de Sogamoso – Boyacá y/o de la parroquia y/o iglesia o denominación religiosa, que permitan probar y acreditar que efectivamente la señora KHATERINA YOSMARI GALEANO PALMA tiene su domicilio en dicha dirección y por consiguiente, el arraigo familiar y social del condenado GALEANO PALMA corresponde a la tal dirección.

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO

Igualmente, revisadas las diligencias no obra prueba alguna de la cual este Despacho Judicial pueda tener como probado el arraigo familiar y social del condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO para efectos de su libertad condicional, máxime cuando el mismo es ciudadano extranjero y que, por una parte, en la sentencia condenatoria de fecha septiembre 17 de 2021 proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá, reporta como dirección "La Calle 4 A No. 26-29 de la ciudad de Sogamoso" (C. Fallador Exp. Digital); así mismo, en la cartilla biográfica este condenado se consigan como dirección de residencia el barrio Magdalena de Sogamoso sin aportar ninguna dirección concreta y, por otro lado, que revisado el contenido del cuaderno del Juzgado Fallador (anexo al presente expediente en digital), se encuentra que en las actas de las audiencias preliminares de 17 de febrero de 2021 celebradas ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se observa como dirección del condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO "Calle 4 A No. 26-29 Barrio Magdalena Sogamoso", dirección esta distan de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social del condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO para la libertad condicional.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado¹, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO <u>no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, habida cuenta que no se evidencia su lugar **específico y claro** de residencia, desconociéndose a donde acudirá y en donde permanecerá de serle otorgada la libertad condicional, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición de este juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, NO puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada en esta oportunidad.</u>

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma pacífica y plena dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar claro el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a recobrar su libertad, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose así que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO el requisito de haber demostrado <u>plena y claramente</u> su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma NUEVAMENTE se le negará por improcedente, <u>lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.</u>

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, quien se encuentra recluido

¹ Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: "Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO

en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO identificado con la C.E. N°.18.439.723 DE BARQUISIMETO-VENEZUELA, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a OCHENTA Y CINCO (85) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado **NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO identificado con la C.E. N°.18.439.723 DE BARQUISIMETO-VENEZUELA, la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.**

TERCERO: TENER que el condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO identificado con la C.E. N°.18.439.723 DE BARQUISIMETO-VENEZUELA, ha cumplido a la fecha VEINTICUATRO (24) MESES Y QUINCE (15) DIAS de la pena impuesta entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas incluyendo la efectuada en la fecha.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO

República de Colombia



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO Nº.0666

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.

Que dentro del Proceso Radicado No. 15001600000202100007 (N.I.2021-274), seguido contra el condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO identificada con la C.E. N°.18.439.723 DE BARQUISIMETO-VENEZUELA, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0677 del 28 de noviembre de 2022, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN JUEZ

150016000000202100007

NÚMERO INTERNO: 2021-274 CONDENADO:

NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 3511

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 28 de 2022.

DOCTORA: CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA PROCURADORA JUDICIAL PENAL II cspinilla@procuradurìa.gov.co

Ref.

RADICACIÓN:

150016000000202100007

NÚMERO INTERNO: 2021-274
CONDENADO: NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0677 de fecha 28 de noviembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual <u>SE LE REDIME PENA Y NIEGA LA LIBERTAD</u> CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.

Anexo el auto interlocutorio, en 10 folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

Luis Angel Kodvíguez Avila Luis Angel Rodriguez Avila SECRETARIO 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: <u>j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Santa Rosa de Víterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ

EPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO Nº.0679

RADICACIÓN: 150016000000202100007

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ DELITO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE

ESTUPEFACIENTES

SITUACIÓN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ

RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA, LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado e interno NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requeridas por la Dirección de ese centro carcelario y la Defensora del mismo condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, fecha en la cual quedó ejecutoriada, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, condenó a YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES de prisión, multa de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. y a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo de la pena de prisión, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 2 del C.P., por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2021; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, <u>desde el 16 de febrero de 2021 y</u>, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención del certificado allegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo y estudio, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	Ε	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18368993	01/10/2021 a 31/12/2021		Buena	Х			248	Sogamoso	Sobresaliente
18464963	01/01/2022 a 31/03/2022		Buena y Ejemplar	Х			408	Sogamoso	Sobresaliente
18561698	01/04/2022 a 30/06/2022		Ejemplar	Х			184	Sogamoso	Sobresaliente
	TOTAL							840 HOF	RAS
	TOTAL, REDENCIÓN						52.5 Dĺ	AS	

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18186806	08/04/2021 a 30/06/2021		Buena		Х		216	Sogamoso	Sobresaliente
18293326	01/07/2021 a 30/09/2021		Buena		Х		342	Sogamoso	Sobresaliente
18368993	01/10/2021 a 31/12/2021		Buena		Х		120	Sogamoso	Sobresaliente
18464963	01/01/2022 a 31/03/2022		Buena y Ejemplar		Х		66	Sogamoso	Sobresaliente
18561698	01/04/2022 a 30/06/2022		Ejemplar		Х		216	Sogamoso	Sobresaliente
18561698	01/07/2022 a 30/09/2022		Ejemplar		Х		354	Sogamoso	Sobresaliente
	TOTAL						,	1314 HO	RAS
	TOTAL, REDENCIÓN						109.5 DÍ	ÍAS	

Entonces, por un total de 840 horas de TRABAJO y un total de 1314 horas de ESTUDIO, YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO SESENTA Y DOS (162) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En folios que anteceden, tanto la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, como la Defensora del condenado e interno YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ, solicitan que se le otorgue a éste la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 2 del C.P., por hechos ocurridos en febrero 16 de 2021, corresponden a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por el condenado e interno YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ de tales requisitos:

- 1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (06) DÍAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada PAIPA RODRIGUEZ así:
- .- YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias <u>desde el 16 de febrero de 2021 y</u> actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIUN (21) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad.
- -. Se le han reconocido CINCO (05) MESES Y DOCE (12) DÍAS, de redención de pena incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	21 MESES Y 20 DIAS	27 MESES Y 02 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 12 DIAS	(3/5) 25 MESES Y 06 DIAS
Pena impuesta	42 MESES	PERIODO DE PRUEBA 14
	42 WE3E3	MESES Y 28 DIAS

Entonces, a la fecha YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y DOS (02) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N°.119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

- "5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:
- [...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):
- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]I juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ

por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que, al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda. Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido conforme los referidos pronunciamientos, se ocupará de la valoración de la conducta punible de YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo realizado entre el condenado PAIPA RODRIGUEZ y la Fiscalía, conforme la sentencia condenatoria y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. (Exp. Digital cuaderno fallador.).

Así mismo, acatando los demás elementos a tener en consideración de acuerdo con los pronunciamientos citados, una vez revisadas las diligencias se observa que YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ contaba con 26 años de edad para la época de los hechos y, de ocupación constructor, (Exp. Digital cuaderno Juzgado Fallador).

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permitan estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ

finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, repito, se entrará entonces a verificar la participación del condenado YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ en las actividades de redención de pena durante su permanencia en prisión intramural las cuales fueron certificadas a través de los documentos de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio las cuales fueron reconocidas en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **5 MESES y 12 DIAS.**

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 04/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/04/2021 a 07/07/2021, el certificado de fecha 15/10/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/07/2021 a 07/10/2021, el certificado de fecha 11/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/10/2021 a 07/01/2022, EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 19/04/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/01/2022 a 07/04/2022, EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 11/07/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/04/2022 a 07/07/2022, EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 12/10/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/07/2022 a 07/10/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá; aunado a ello, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-532 de fecha 26 de julio de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario." (Exp. Digital. Negrilla por el Despacho).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ.

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ

Ahora bien, en cuanto a la <u>reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ. Así mismo no obra dentro de las presentes diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.</u>

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ en el inmueble ubicado en la dirección <u>CALLE 17 BIS No. 24-28 – BARRIO SIETE DE AGOSTO DEL MUINICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su señora madre señora MARIA REINALDA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con la <u>C.C. No. 46.370.668 de Sogamoso-Boyacá – Celular 322-8973478,</u> la que en declaración extra proceso de fecha 04 de octubre de 2022 ante la Notaria 2ª del Círculo de Sogamoso-Boyacá, afirma bajo la gravedad de juramento ser la madre del condenado YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ identificado con la c.c. n°.1.057.598.850 de Sogamoso-Boyaca, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la CALLE 17 BIS Nº. 24-28 – BARRIO SIETE DE AGOSTO DEL MUINICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA, y se hará responsable de él mientras termina de pagar su condena (C.O. Exp. Digital).</u>

Así mismo, se aporta copia del recibo de servicio público domiciliario de energía eléctrica correspondiente a la dirección C 17 BIS Nº. 24 – 28 de Sogamoso-Boyacá, a nombre del señor JAVIER ALEXANDER GOMEZ SOCHA. (C.O. Exp. Digital).

Certificación del Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Siete de Agosto de Sogamoso-Boyacá, donde hace constar que la señora MARIA REINALDA RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 46.370.668 de Sogamoso-Boyacá, reside hace más de 3 años en la casa de habitación de propiedad de JAVIER ALEXANDER GOMEZ SOCHA ubicada en la dirección CALLE 17 BIS Nº. 24-28 – BARRIO SIETE DE AGOSTO DEL MUINICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA (C.O. Exp. Digital).

Y certificación expedida por la Diócesis de Duitama – Sogamoso, Parroquia Nuestra Señora del Carmen, en donde consta que YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ identificado

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ

con la C.C. No. 1.057.598.850 reside en la CALLE 17 BIS Nº. 24-28 – BARRIO SIETE DE AGOSTO DEL MUINICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA. (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, dichas pruebas permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección <u>CALLE 17 BIS Nº. 24-28 – BARRIO SIETE DE AGOSTO DEL MUINICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su señora madre señora MARIA REINALDA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 46.370.668 de Sogamoso-Boyacá – Celular 322-8973478, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.</u>

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral, (C. Fallador – Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de <u>CATORCE (14) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS</u>, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta Nº.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ.
- 2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.
- 3.- Advertir al condenado YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ y equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado PAIPA RODRIGUEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 17 BIS Nº. 24-28 BARRIO SIETE DE AGOSTO DEL MUINICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su señora madre señora MARIA REINALDA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con la C.C. No.

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ

46.370.668 de Sogamoso-Boyacá – Celular 322-8973478. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

- 4-. Visto el poder que obra dentro del proceso digital, seria del caso disponer reconocer poder para actuar como Defensora de Confianza a la Dra. ROSMERY MORALES AVECEDO identificada con c.c. No. 46.377.131 de Sogamoso-Boyacá, T.P. No. 219.475 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ, sin embargo, observando el poder allegado encuentra el Despacho que en el mismo existe incongruencia entre los nombre del condenado e interno YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ´, ya que consigna YESID YEFERSON PAIPA RODRIGUEZ; por lo tanto, hasta que no se aclare esa inconsistencia no se le reconocer personería jurídica para actuar como defensora del aquí condenado a la Dra. ROSMERY MORALES ACEVEDO.
- 5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ identificado con la C.C. N°.1.057.598.850 de Sogamoso-Boyaca, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a CIENTO SESENTA Y DOS (162) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ identificado con la C.C. N°.1.057.598.850 de Sogamoso-Boyaca, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CATORCE (14) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta Nº.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ identificado con la C.C. N°.1.057.598.850 de Sogamoso-Boyacá**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ y equivalente a UNO PUNTO CINCO

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ

(1.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado PAIPA RODRIGUEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 17 BIS Nº. 24-28 – BARRIO SIETE DE AGOSTO DEL MUINICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su señora madre señora MARIA REINALDA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 46.370.668 de Sogamoso-Boyacá – Celular 322-8973478. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEPTIMO: NO RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. ROSMERY MORALES AVECEDO identificada con c.c. No. 46.377.131 de Sogamoso-Boyacá, T.P. No. 219.475 del C.S. de la J., como defensora de confianza del condenado e interno YEFERSO YESID PAIPA RODRIGUEZ, conforme el poder conferido y la razón aquí expuesta.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Marrifolanda Carrio P.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0668

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.

Que dentro del Proceso Radicado No. 150016000000202100007 (N.I.2021-274), seguido contra el condenado REDIMIR pena al condenado e interno YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ identificado con la C.C. N°.1.057.598.850 de Sogamoso-Boyacá por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0679 del 28 de noviembre de 2022, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.3515

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 28 de 2022.

DOCTORA: CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA PROCURADORA JUDICIAL PENAL II cspinilla@procuradurìa.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 150016000000202100007

NÚMERO INTERNO: 2021-274
CONDENADO: YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0679 de fecha 28 de noviembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual <u>SE LE REDIME PENA Y OTORGA LA LIBERTAD</u> CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.

Anexo el auto interlocutorio, en 11 folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA SECRETARIO 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Tel Fax. 786-0445 Correo electrónico: <u>j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.3516

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 28 de 2022.

DOCTORA:
ROSMERY MORALES AVECEDO
rosmerymoralesa@gmail.com
rosmerymoralesa2022@gmail.com

Ref.

RADICACIÓN: 150016000000202100007

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ

De manera atenta, me permito informarle que mediante auto interlocutorio N°.0679 de fecha 28 de noviembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA Y NO SE RECONOCIO** personería jurídica para actuar a la Dra. ROSMERY MORALES AVECEDO identificada con c.c. No. 46.377.131 de Sogamoso-Boyacá, T.P. No. 219.475 del C.S. de la J., hasta que no se aclare cuál es el nombre correcto del condenado e interno YEFERSO YESID PAIPA RODRIGUEZ en el memorial poder conferido.

Atentamente,

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: <u>i02epmsrv@cendoi.ramaiudicial.qov.co</u>
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad SANTA ROSA DE VITERBO

OFICIO PENAL No.3517

Santa Rosa de Viterbo, 28 de noviembre de 2022.

Señores:

DIRECCION ADMNISTRATIVA
UNIDAD DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
TUNJA-BOYACA

Ref.

RADICACIÓN: 150016000000202100007

NÚMERO INTERNO: 2021-274

CONDENADO: YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio Nº.0679 de fecha 28 de noviembre de 2022, me permito informarle que el condenado YEFERSON YESID PAIPA RODRIGUEZ identificado con la C.C. N°.1.057.598.850 DE SOGAMOSO-BOYACA, no ha cancelado la multa impuesta en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, fecha en la cual quedó ejecutoriada, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá, por la suma equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., sentencia que cobró ejecutoria el 17 de septiembre de 2021.

Se advierte que al condenado OSCAR IVAN RAMIREZ CELY, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION <u>CALLE 17 BIS No. 24-28 – BARRIO SIETE DE AGOSTO DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su señora madre señora MARIA REINALDA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 46.370.668 de Sogamoso-Boyacá – Celular 322-8973478.</u>

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia de la sentencia condenatoria por el fallador.

Cordialmente,

LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA

NÚMERO INTERNO: 2022-048
CONDENADO: ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO Nº.0685

RADICACIÓN: 528356000538201000032

NÚMERO INTERNO: 2022-048

CONDENADO: ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO

DELITOS: CONSERVACION O FINANCIACION DE PLANTACIONES

SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ

RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA-LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la Ley 1709/2014, para el condenado ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por el mismo Interno y la Dirección de dicho Establecimiento carcelario.

ANTECEDENTES

ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO fue condenado en sentencia de 08 de enero de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto – Nariño-, a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, como cómplice del delito de CONSERVACION O FINANCIACION DE PLANTACIONES, por hechos ocurridos el 16 de enero de 2010, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena , por un período de prueba de dos (2) años garantizada mediante suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobro ejecutoria el 08 de enero de 2015.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto – Nariño-, avocó conocimiento el 30 de diciembre de 2016.

Mediante auto interlocutorio de 07 de mayo de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto – Nariño- revocó el subrogado de condena de ejecución condicional otorgado al sentenciado ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO por no suscribir la diligencia de compromiso impuesta sin garantía prendaria, ordenando librar en su contra la correspondiente orden de captura.

El condenado ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de agosto de 2021 cuando fue capturado para cumplir la pena impuesta y puesto a disposición Juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Pasto – Nariño-, quien mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021 le legalizo el procedimiento de captura, expidiendo la correspondiente boleta de encarcelación ante la Cárcel La Picota de Bogotá D.C. de la misma fecha (f.102-103 c. fallador), encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 17 de febrero de 2022.

En auto interlocutorio No. 0609 de octubre 25 de 2022, este Despacho decidió NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá-, del beneficio administrativo de PERMISO DE HASTA 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el condenado e interno ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de

NÚMERO INTERNO: 2022-048

ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO

encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ENGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento va rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario v Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención para el el condenado ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO, con base en los certificados allegados por el EPMSCRM de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada lev.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	Ε	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18363407	02/11/2021 a 31/12/2021		Buena		X		252	Duitama	Sobresaliente
18443034	01/01/2022 a 31/03/2022		Buena		X		300	Duitama	Sobresaliente
18599756	01/04/2022 a 31/07/2022		Buena		Х		474	Duitama	Sobresaliente
18599756	01/08/2022 a 30/09/2022		Buena		Х		264	Duitama	Sobresaliente
18697188	01/10/2022 a 30/11/2022		Ejemplar		Х		240	Duitama	Sobresaliente
TOTAL						1530 horas			
TOTAL, REDENCIÓN						127.5 DÍAS			

Entonces, por un total de 1026 horas de estudio, ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO tiene derecho a CIENTO VEINTISIETE PUNTO CINCO (127.5) DIAS de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En solicitud que antecede, el condenado e interno ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO solicita que se le otorque la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificaciones de cómputos, conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de ANGEL EBERTO BELLESILLA PALACIO condenado por el delito del delito de CONSERVACION O FINANCIACION DE PLANTACIONES por hechos ocurridos el 16 de enero de 2010, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

[&]quot;Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes reauisitos:

^{1.} Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

^{2.} Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

NÚMERO INTERNO: 2022-048

ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO de sus requisitos:

- 1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Que para este caso siendo la pena impuesta a ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION. sus 3/5 partes corresponden a CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado BELLSEILLA PALACIO así:
- -. El condenado ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de agosto de 2021 cuando fue capturado para cumplir la pena impuesta y puesto a disposición Juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Pasto - Nariño-, quien mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021 le legalizo el procedimiento de captura, expidiendo la correspondiente boleta de encarcelación ante la Cárcel La Picota de Bogotá D.C. de la misma fecha (f.102-103 c. fallador), encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha QUINCE (15) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRIVACIÓN FISICA DE SU LIBERTAD de manera ininterrumpida y continua.
- -. Se le han reconocido CUATRO (04) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS de redención de pena, incluidos los certificados de cómputos allegados en la fecha. en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA		
Privación física	15 MESES Y 19 DÍAS	19 MESES Y 26.5 DÍAS		
Redenciones	04 MESES Y 7.5 DIAS			
Pena impuesta	24 MESES			
Periodo de Prueba	4 MESES Y 03.5 DIAS	(3/5) 14 MESES Y 12 DÍAS		

Entonces, a la fecha ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO ha cumplido en total DIECINUEVE (19) MESES Y VENTISIES PUNTO CINCO (26.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas a la fecha. cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N°.119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

NÚMERO INTERNO: 2022-048

CONDENADO: 2022-046
CONDENADO: ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]I juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

NÚMERO INTERNO: 2022-048

CONDENADO: ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible el condenado frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario.

RADICADO UNICO: 528356000538201000032 NÚMERO INTERNO: 2022-048

ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO

pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del allanamiento a cargos efectuado por BALLESILLA PALACIO, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la otorgó por cumplir los requisitos legales para ello.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC Duitama, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado, en el presente auto interlocutorio, en el equivalente a 04 MESES Y 07. 5 DIAS.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por cuenta de este proceso, inicialmente en la Cárcel La Picota de Bogotá y finalmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá (- ya que si bien en la sentencia se le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, la misma le fue revocada por no suscribir la diligencia de compromiso impuesta sin garantía prendaria, ordenando librar en su contra la correspondiente orden de captura-), toda vez que su conducta fue calificada en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, como BUENA durante el periodo comprendido entre el 24/09/2021 a 23/12/2021, BUENA durante el periodo comprendido entre el 24/12/2021 a 23/03/2022, BUENA durante el periodo comprendido entre el 24/03/2022 a 23/06/2022, EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 24/09/2022 y 01/12/2022, y la cartilla biográfica (Exp. Digital), aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 105-278 de 30 de agosto de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisado los libros radicadores de investigaciones disciplinarias del Establecimiento y su Cartilla Biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no ha presentado sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al RADICADO UNICO: 528356000538201000032 NÚMERO INTERNO: 2022-048

interno se encuentra en el grado de BUENA. <u>Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el</u> interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)" (Negrilla y resaltado del Juzgado) (Exp. Digital)).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado BALLESILLA PALACIO.

Ahora bien, en cuanto a la <u>reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 8 de enero de 2015, por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Pasto-Nariño, no se condenó al pago de perjuicios a ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO. Así mismo, tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado incidente de reparación integral.</u>

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 20 C No. 107 - 15 LOCALIDAD DE FONTIBON – DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente señora UVERLICE PONTE ESTUPIÑAN, identificada con la C.C. No.59.666.539 de Tumaco-Nariño, Celular 320-3428238, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora UVERLICE PONTE ESTUPIÑAN ante la Notaría 55º del Círculo de Bogotá D.C., donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la compañera permanente del condenado ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO con C.C. No. 98.025.052 de Tumaco-Nariño, de quien le consta que se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Duitama-Boyacá, y en tal calidad pone a disposición del Juez de conocimiento su residencia la cual es familiar ubicada en la dirección mencionada para que el condenado BALLESILLA PALACION resida en ella y poder colaborarle económica y moralmente si le conceden el beneficio de la libertad condicional o le conceden el derecho a la libertad.(Exp. Digital),

Así mismo, aporta la fotocopia del recibo público domiciliario de energía del inmueble ubicado en la dirección CL 20 C No. 107 – 15 PI BELEN FONTIBON DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., a nombre de LUIS H QUINTERO (Exp. Digital).

NÚMERO INTERNO: 2022-048

ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO

Igualmente, allega certificación de agosto 2 de 2022, suscrita por el señor RICARDO QUINTERO GARCIA, quien manifiesta que: "El señor ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO con C.C. No. 98025052 de Tumaco, junto con su actual pareja, la señora UVERLICE PONTE ESTUPIÑAN con C.C. No. 59666539 de Tumaco, residen en el inmueble ubicado en la calle 20 C 107 – 15 barrio Fontibón, desde el 26 de octubre de 2019 hasta la fecha, en calidad de arrendatarios...". (Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 20 C No. 107 - 15 PISO I DE LA LOCALIDAD DE FONTIBON -DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente señora UVERLICE PONTE ESTUPIÑAN, identificada con la C.C. No.59.666.539 de Tumaco-Nariño, Celular 320-3428238, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 8 de enero de 2015, por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Pasto-Nariño, no se condenó al pago de perjuicios a ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO. Así mismo, tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que debe consignar en efectivo en la cuenta Nº.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S- 20220223626/ARAIC-GRUCI 1.9 de 09 de mayo de 2022 (Fl. 20 Vto-21 CO y Exp. Digital) y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá (Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO.
- 2.- Advertir al condenado ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO y equivalente a SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado BALLESILLA PALACIO se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CALLE 20 C No. 107 - 15 PISO I DE LA LOCALIDAD DE FONTIBON - DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente señora UVERLICE PONTE ESTUPIÑAN, identificada con la C.C. No.59.666.539 de Tumaco-Nariño, Celular 320-3428238. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.
- 3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto - Nariño -REPARTO-, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ANGEL EBERTO

NÚMERO INTERNO: 2022-048

ONDENADO: ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO

BALLESILLA PALACIO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANGEL EEBERTO BALLESILLA PALACIO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO identificado con c.c. No. 98.025.052 de Tumaco-Nariño, en el equivalente a CIENTO VEINTISIETE PUNTO CINCO (127.5) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO identificado con c.c. No. 98.025.052 de Tumaco-Nariño, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de <u>CUATRO (04) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS</u>, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que debe consignar en efectivo en la cuenta Nº.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S- 20220223626/ARAIC-GRUCI 1.9 de 09 de mayo de 2022 (Fl. 20 Vto-21 CO y Exp. Digital) y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá (Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO y equivalente a SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado BALLESILLA PALACIO se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CALLE 20 C No. 107 - 15 PISO I DE LA LOCALIDAD DE FONTIBON –DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente señora UVERLICE PONTE ESTUPIÑAN, identificada con la C.C. No.59.666.539 de Tumaco-Nariño, Celular 320-3428238. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto – Nariño -REPARTO-, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANGEL EEBERTO BALLESILLA PALACIO, quien se encuentra recluido en ese centro

NÚMERO INTERNO:

2022-048 ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO

carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

528356000538201000032 2022-048 ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO Nº.0675

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado N°.528356000538201000032 (N.I. 2022-048) seguido contra el condenado **ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO identificado con c.c. No. 98.025.052 de Tumaco-Nariño,** y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de CONSERVACION O FINANCIACION DE PLANTACIONES, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0685 del 1º de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico <u>j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

RADICADO UNICO: NÚMERO INTERNO:

528356000538201000032

2022-048

CONDENADO: ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3552

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 1º de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA PROCURADORA JUDICIAL PENAL II

cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 528356000538201000032

NÚMERO INTERNO: 2022-048

CONDENADO: ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO

DELITOS: CONSERVACION O FINANCIACION DE PLANTAÇIONES

SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ

RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0685 de fecha 1º de diciembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual *SE LE REDIME PENA Y OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA*.

Adjunto copia del auto en 10 folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: <u>j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

NÚMERO INTERNO: 2022-048

CONDENADO: ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3553

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 1º de 2022.

Señores:

DIRECCION ADMNISTRATIVA UNIDAD DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CALLE 72 No. 7-96 BOGOTÁ D.C.

Ref.

RADICACIÓN: 528356000538201000032

NÚMERO INTERNO: 2022-048

CONDENADO: ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO

DELITOS: CONSERVACION O FINANCIACION DE PLANTACIONES

SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ

RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio Nº. 0685 de fecha 1º de diciembre de 2022, me permito informarle que el condenado **ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO identificado con c.c. No. 98.025.052 de Tumaco-Nariño**, no ha cancelado la multa impuesta por la suma de SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) S.M.L.M.V., impuesta en sentencia de 08 de enero de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto – Nariño, la cual quedó debidamente ejecutoriada en la misma fecha, dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que al condenado ANGEL EBERTO BALLESILLA PALACIO se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CALLE 20 C No. 107 - 15 PISO I DE LA LOCALIDAD DE FONTIBON –DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente señora UVERLICE PONTE ESTUPIÑAN, identificada con la C.C. No.59.666.539 de Tumaco-Nariño, Celular 320-3428238.

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

Cordialmente,

Luis Angel Rodríguez Avila. LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA SECRETARIO

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: <u>i02epmsrv@cendoi.ramaiudicial.qov.co</u>
Santa Rosa de Viterbo (Boy)